

2
81

Resolucion.

M O R A L
E N Q V E S E F V N D A ,
que el señor Arçobispo de Gra-
niada tiene obligacion en concie-
cia a proceder contra los señores
Alcaldes de Corte de ella, hasta q̄
reciban la absolucion en la forma
publica que dispone el derecho, y
està mādado por auto de el señor
Arçobispo, por auer executado
sentencia de muerte en don Die-
go de Espinosa, Clérigo de meno-
res Ordenes, con Capellania co-
lada, y posseſion de ella, que fue
sacado de la Iglesia, de cuya
inmunidad deuia
gozar.

EN RESPUESTA

DE V N P A P E L , E N Q V E S E
pretende fundar, que el dicho señor Arçobispo
tiene obligacion en conciencia a omitir la
absolucion en la forma
referida.

Num. 1.



AN dado motivo a esta resolución dos causas. La primera, el considerar el ultraje, q[ui]alquier q[ue] estes días ha recibido la Iglesia con la muerte afrodisia q[ue] los señores Alcaldes de Corte de la Chancillería de Granada dieron a el Licencioso d[omi]n[u]s Diego de Espinoza, Clerigo de menores Ordenes, con beneficio Ecclesiastico, de que tenía tomada posesión, siendo tambien sacado de la Iglesia, de cuya inmunidad denia gozar, la qual debemos defender a todos los q[ue] vivimos en su gremio con las fuerzas posibles; por lei la causa de mayor excelencia, y importancia q[ue] ay entre las humanas, como dixo Lactancio (hablando de ella) lib. 5. institutionis, cap. 10. ibi. *Quem cum uib[us] sit in rebus humanis præstantius, et a summa utopertere defendit*: relatos à Ioan. Chokier, lib. 1. Thesauri Politie, aphor. cap. 5. & videlicet lustus Liplius lib. 1. ciuit. doctrin. cap. 3. pertot. Xenophons, in oratione de laudibus Agésilas, & lib. 8. Cyropædiae, Alex. ab Alex. lib. 1. diceram genia. cap. 2 6. Luitprandus, lib. 1. cap. 9. qui de Honorio Vandalarum Rege, in hac virtute florente, plurima commendat, D. Augustinus, lib. 5. de ciuitate Dei, cap. 25.

Num. 2.

De manera, q[ue] les es licito a los Ecclesiasticos, quando no pueden defender la inmunidad de su Iglesia con la espada e ispiritual de la excomunión, y censuras, y la para su defensa de la temporal de las armas, para q[ue] no se usurpen, y quebranten sus exenciones, y privilegios Divinos: argum. ext. celebris in cap. dilectio 6. de sententia excomun. lib. 6. vbi notat Iudeocentius ibi num. 1. verso, decano, Joannes Andizas, & alij repetentes, & ex Farinac, & multis alijs obseruat Etio Manrique, in questione Vieceriai. 1. part. questi. 3. 4. per totam.

Num. 3.

Bien q[ue] sirven de consuelo en este agravio hecho a la Iglesia las palabras de san Gerónimo ad Damasum. in expositione symboli, ibi: *Proprium Ecclesiae esse solet, ut tunc vincat cum laeditur, tunc intelligatur*.

2

Et cum arguitur, tunc securus faciam videtur superata. Et idem fere habetur testimonium in cap. hoc est fides 24. 34. quod auctor credit Hieronymus Albanus, de potestate Papae, & Concilij, p. part. num. 204. p. dig. mibi 80. D. Hilarius, lib. q. de Trinitate, relatus a Bartolosa, de officio & potestate Episcopi, cap. 2. tit. 3. num. 73.

La segunda, el auerterie dado vn papel al señor Arzobispo de Granada, en que se pretende fundar, que su Señoría Ilustre sima tiene obligacion en conciencia de absolver a los señores Alcaldes del crimen sin guardar la forma que el derecho dispone, y está mandado por auto proteydo en veynente y echo de Setiembre del año passado de 1645. a que procuraremos satisfacer.

Num. 4.

Y assi para que sea notoria a todos la justificacion con que procede el señor Arzobispo en esta causa, dividiremos este papel en dos puntos.

Num. 5.

En el primero se fundará, que el señor Arzobispo tiene obligacion en conciencia a proceder contra los dichos señores Alcaldes de Corte hasta tanto que reciban la absolucion publicamente en la forma que dispone el derecho, y les está mandado.

Num. 6.

En el segundo se tratará de responder al papel contrario numero por numero, para que se manifieste quam flacos son los fundamentos de las razones que en el se proponen.

Num. 7.

Conta qual division y separacion facilis erit additus ad intelligentiam huius materiaz, & tractatur, vt inquit gloss. int. 1. ff. de dol. malo, & metu exceptione, verbo, quo, ibi: Quilibet res divisa melius intelligitur, & quia division, ac separatio lectora suauiter redunt, glossa in proam. inst. verbo, easdem in institutiones, ibi: Nam partitione animam in legatis incitat, mente in intelligentis preparat, memoriā artificiosē reformat, &c.

Num. 8.

() Cito P. V. N. T. O. PRIMERO. (*)*

P. Otq de averiguar, y manifester el delito qcos. metieron los señores Alcaldes de Corte en ejecutar sencencia de muerte en el Licenciado dñ Diego de Espino-

Num. 9.

²
Espinosa ha de hacer la obligacion que tiene obispo Arzobispo a tomar satisfaccion de el agravio hecho a su Iglesia, procesarlos con la briedad posible para entender la culpa de los dichos señores Alcaldes, y la injusticia de los procedimientos contra don Diego, y ejecucion de la sentencia.

Num. 10.

El principal y vicio fundamento q para su justificacion alegan los señores Alcaldes del crimen dela Real Chancilleria de Granada, es decir, q que aun que don Diego de Espinosa era Clerigo de menores Ordenes, con Capellania colada, y posesion de ella, no debia gozar del preuilegio de el fuero, e inmunidad de la Iglesia de donde fue sacado, por ser vn Clerigo acostumbrado a cometer graves, y enormes delitos de homicidios, y apostasia de abito, y otros, perjudicando en ellos, y contayendo reiteradas irregularidades, y asi que ipso fact. o absque aliqua monitione, & declaracione Iudicis Ecclesiastici, amissit privilegium fori, ex cap. perpendicularis 23. de sententia excommunicat. cap. 1. de homicidio, lib. 6. cap. 1. de apostasia. Dom. Covarr. in practicis, cap. 3. 2. num. 2. vers. Tertio lib. erit adyciendum, Bosbadilla, lib. 2. Politic. cap. 1. 3. num. 95. & 98. Fatinius, quest. 8. num. 53. Boetius, decif. 69. ex num. 16. Camillus Borrellus, de specul. Princip. Rubric. 11. 5. videndum, Redin. de maiestat. Princip. vers. Non ar quis sola m, num. 174. Riccius, in praxi, tom. 2. resolut. 172. num. 11. Alex. de Neuo, conf. 59. num. 12. & seqq. Bofius, in practic. lib. de foro competenti, ex num. 134. & 139. & alij ab eisdem Authoribus relati.

Num. 11.

Pero lo cierto, y que en nuestro caso viene a ser sin controversia, es, q el Licenciado don Diego de Espinosa debia gozar de la inmunidad de la Iglesia, y del preuilegio de el fuero.

Num. 12.

De la inmunidad: porque por la informacion sumaria hecha contra don Diego por diferentes jueces en la Puebla de Campillos, jurisdicion de Teba, y presentada en diez y nueve de Mayo del año passado de 1645. ante el Provisor de Granada por el Fiscal de su Magestad de aquella Chancilleria,

ria; ninguno de los delitos de atrocidad y alzofía que se le imputaban a don Diego, y sobre cuya plena y concluyentemente, como se reconoce de la dicha información sumaria que está en el proceso Ecclesiastico, a la qual nos remitimos, no pudiendo, por la brevedad de este papel, indicarlos, los delitos en la forma que se presentan: *Cap. 1. art. 1. sec. 1. cap. 1. art. 2.*

Vista de que la dicha información que ante el P. Fiscal se presentó, el Fiscal de su Magestad fue un traslado de la culpa que en su escrito ante los señores Alcaldes resultaba contra don Diego, la qual aun para con ellos mismos era de sanguiño momento, por no estar ratificados los testigos en plenario, y así presentada ante el dicho Provisor nullius roboris esse potuit, cum adhuc, in hoc casu non fuissent testigos ratificados apud Indicem Ecclesiasticum, que es el requisito necesario para su valor; *Farinacius, conf. 76. art. 168. idem de immunit. num. 373. Martinus Italus, in eodem tractatu, lib. 1. cap. 6. n. 1. num. 79. Anton. Vallat. de insulto in Eccles. num. 5. Guacinus, de defensione reorum, part. 1. defens. 1. cap. 1. num. 8. et defens. 2. o. cap. 9. num. 38. Ambrozinus, de immunitat. disputat. 3. quæst. 7. 6. 7. num. 3. Peregrinus, cap. 3. num. 2. Bonazina, de immunitat. disputat. 3. quæst. 7. 6. 7. num. 3. Ciarlinus, lib. 1. controversi. cap. 10. à num. 45. ad 51. ita ut in tractatu considerato. Et a libro de immunitate.*

Vnde nascitur, que siendo necesario para que cualquier Reo no pueda gozar de la inmunidad de la Iglesia, que no solo se prueben los delitos plena y concluyentemente, sino tambien la calidad de ellos, y que son de los exceptuados, injustamente se le privó de ella a don Diego, atropellandola los señores Alcaldes del crimen, con grande injuria de la Iglesia, como en términos de inmunidad resueltos Fariñac, vbi supra conf. 76. num. 4. et seqq; lib. 1. et conf. 168. à num. 8. lib. 2. idem de immunitate Eccles. cap. 11. num. 4. Diana, part. 3. tractat. 1. de immunitate Eccles. resolut. 53. Augustin. Barb. lib. 2. de immunitate. Eccles. cap. 3. num. 168. Leon. Baptist. Ciarlinus, dict. lib. 1. controversi. forens. cap. 10. à num. 54. usque ad 107.

Num. 13.

Eccles. 1. art. 2.

Num. 14.

Eccles. 1. art. 2.

Petegut de immunitat Ecclesie cap. 5. summaq; in reshi
tura; Avendano de extrema modicis iuribus cap. 2.
suum. q. Masius salvi odiu ueritatis Ecclesiis istud debet
z. cap. 6. q. Bonazina, in propria testatur dicens q. i. cap. 17.
q. 6. 7. hum. 4. vesc. Respondeo Riccius, collectio non est p. 21
m. 1. Thibaut Sanchiz sibi q. corfili, mat. al. cap. 1. p. 1.
b. 1. 1. per tot. Pareja de universitate cap. 1. q. 12. 1. 1.
solut. 6. sup. m. 4. 7. maxime anima. 6. 2. sup. ob. 2. 1. V.

Num. 15.

Dei p. privilegio de clero: por que quandoque (sin
perjuicio de la verdad) conselgiramb; q. si dicon
Digo de Espinola se intencionava en trozos, y en o-
tros
mes delitos, y se le juzga en ellos, y con su in-
dolos demandas, quediese a entender sumando de
si uirt, que este incorregible, sin el pernicio de la en-
imida, adhuc, etat necoss. t. j. t. monitio, q. senten-
tia declaratoria iudicis Ecclesiastici, para que
perdiessen el privilegio de el fuero, como es la mas
cierta y comun opinio eate xxiij. exp. cum nou ab
bonine, de iudicis, lo en p. n. M. 1. de iuris dist. 2. part.
cap. 3. 6. 13. q. p. n. c. 1. 2. cap. 1. 1. 5. per totum p. prec-
p. num. 8. Qarplus de Gral. i. syde effectibus Clericatus,
effectus m. 3. q. 1. sumisq. Bonazina, de legibus, dis-
put. 1. q. p. n. 1. 2. p. 1. 3. q. 1. 1. 6. Ambrosius, de
immunitat Ecclesie cap. 7. num. 1. 6. Barb. de Quinti. iur.
Ecclesie. 1. b. 1. cap. 3. 9. 1. 4. 1. 8. 1. maxime 8. 5. idem Barb.
allegat. 1. 2. num. 2. 4. Torreblanca, de iure spirituali, lib.
35. cap. 4. p. reditum, v. dist. 3. lib. 1. 5. cap. 5. 1. num. 1. 3. 6.
Diana, in tristat. de immunitat Ecclesie, resolut. 1. 3. 1. 1. re-
solut. 1. 2. q. id est Diana, nouissimam in ead. tractat. part. q.
tractat. 1. 1. resolut. 1. 1. num. 4. Castro Palao, q. em. 2. tra-
ctat. 1. 2. disp. unica, punct. 6. nu. 8. Egidius Cominch.
de Sacramentis, disp. 1. 4. dubio 1. 5. num. 1. 5. 9. & alijs in
numeris quos p. s. plena manu congeruerunt Doc-
tores relati qui respondent ad dictum cap. perpendi-
mus, cum si uilibus.

Num. 16.

Nihacen contra nuestra sentencia las autorida-
des de los Doctores citados supra num. 10. Porque
se responde. Lo uno, que los mas de los dichos
Autores hablan segun la costumbre de Francia, y
la de Sicilia; adonde los Clerigos que en omnibus

de innumerables y absurda declaracione; iudicis Ecclesiastico castigados ppon al secular con y estrada de los Bultos que en su Reino se han hecho. En una para el Reyno de Francia en su tiempo de León Decimopascimana de el Rey Francisco, por que se le fustigadas la puebla y Religion Cristiana por algunos i que se vayan para esto de la habita Clezica y la otra para el Reyno de Sicilia en su tiempo de Clemedes Septimio, a su servicio del Señor Emperador Carlos V Quinto, por las infinitas causas y razones como se tiene Galabeo in consuetudine Burgos, in tractat de iusta et iusta regula. Matisse, de inquisit. dist. 4. part. centur. 1. libro cap. 3. num. 9. q. 1. o. ador de sacra esla conseqüencia. Et quod si in aplice trahant illam in actione h. esse de iure communis ne esset ius ex ista regula, quid excepit sive non regula primi non excepit precibus vulgaribus. Davidemur Barba de officio y peregrin. Episcoporum allegat. 1. 2. num. 2. 2. potest sup y. etiam q. 1. L. a. otro, porque es verosimil que muchos de los Autores que se traen por la opinion contraria la hayan seguido, no por consideracion, ni razion particular que les haya movido, lo que les puthaz se quito a los que atendia a su lorden señado, por lo qual dixo Décib, cons. 1409, que los Doctores eran como las aves, que en volando se van, la siguen todos, & decet Lata de Capellanij lib. 2. cap. 4. num. 6. q. infim. 1. 1. Y aunque el Señor Presidente Contrarivias, en practicas, dice cap. 2. num. 2. fué de la opinion contraria, y cuya autoridad es de grande estimacion en nuestro Espana, y fuera de clara, pero callando a trahant su quo cito a la iurisdicion Real (se dice con la intencion), y a efecto de Ministro Real, como Presidente que fue de Castilla, vt observat Ambrosius, de iuris iuris. Eccl. cap. 10. num. 4. atendendo muy poco a la libertad de la Iglesia, como dixo Tannero, in defens. libert. Eccl. lib. 2. cap. 1. q. 1. bib. 6. Contra iudicio meum, que est de iuris iuris libertate Eccl. frat. tice pertinet, non minquam liberius locutum, yx minus ad Sacros Canonis suffitentum, & sufficiat unus pro mille sapientissimus & piissimus Cardinalis Belarmino.

Num. 17.

Num. 18.

larmensis qui in responsione ad epistolam cuiusdam
Theologis verbis laicis scriptam, sic ait: *Noi hab-
biamo a regre de ipsa sententia, et a Sancti Pauli, obiecto
Concordia, il quale in materia de iurisdictione, se nos
se impetrare parte de rebus a Diana dicitur, et tra-
stat a resoluta. Num. 1. idoneitate, que est. Doctor
causa legendus est in materia iurisdictionalibus.* (p. 107)
que lo dice serio, y que en este juicio no viene a te
niendo disputa alguna, es, que ninguno de los Docto-
res contra los hablan en questo caso, en que esta-
va pendiente el juicio de inmunidad y Clericato
ante el Eclesiastico, presentada la informacion su-
maria de la culpa que se oculaua contra don Die-
go por el Fiscal de su Magestad, pidiendo que le
oyesse el Provvisor de Granada, y declarasse si de-
via gozar con Diego de la preuilegio de el fuero,
reconociendole como lo claramente por Juez co-
petente, y que le tocava el conocimiento, y decla-
rasicabade ello. (Calificada y abrigada la iuri-
sicion Ecclesiatica por dos autos de la Chancilleria,
sin embargo de la obtradicion del dicho Fiscal,
por en que se lleva en la selleria de el proceso. El uno
entre ynter de Junio del año passado de 645, en que
se declaro, que oyendo el Provvisor al Fiscal de su Mage-
stad sus excepcion, y defensas, y dandole tempo competente
para ello, no hazia, ni cometia fuerza.) El otro ca-
dosde Setiembre del mismo año, auiendo visto
el pleito por los señores jueces de dos Salas sobre
el articulo de la caucion jutatoria, declararon, que
el dicho Provisor en apretiar a los dichos Alcaldes a que
biziesen la caucion jutatoria de no inuar contra don Die-
go de Espinosa, no hazia, ni cometia fuerza, y se lo remiti-
eron, sin acuerdo, al pleno. (p. 103 sup. 105) l. 2.
En los quales terminos no hablan los Doctores
citados por la contraria sentencia, la qual no pue-
de proceder en este caso, por la estimacion que se
dene a la litispendencia comenzada ante el Ecle-
siastico, y la autoridad de los dos autos de fuerza
que tanto enfalça Salgado, de Regia protectione, 1. p.
cap. 11. prouidio 1. 2. et 3. per totum, ex decis. text. in

Num. 19.

2. 1000

Num. 20.

l. 2. tit. 6. lib. 2. l. 7. lib. 2. & l. 3. lib. 2. Recopilat.
por todo lo qual atropellan o indevidamente los
señores Alcaldes de Corte. .4.1. mui
Núm. 21.

Y es de considerar, que siendo de tanto escrupu-
lo en España la práctica del recurso extra judicial
de las vias de fuerza, quas defendantibus Diana reso-
lut. moral. part. tractat. 2. resolut. 2. 3. Paulus Laymá,
in summa Theolog. moral. lib. 4. tractat. 9. cap. 4. num. 4.
Bonazina, de legibus, disput. 2. 0. quæst. 2. punct. 1. f. 1.
num. 1. 0. Duardus, in Bullia Cœne, lib. 2. cano. 1. 4. quæst.
9. Stephanus Gratianus, disceptat. forens. cap. 2. 3. 8.
Marius Alterius, de censuris, lib. 5. disput. 2. 0. cap. 2.
Suarez, adversus Regem Anglie, lib. 4. cap. 3. 4. nu. 3. 0.
Barbosa, in collectan ad text. in cap. Ecclesia Sanctæ Ma-
rie de constitutionibus, num. 1. 4. &c omnino videndus
in votis decisivis, lib. 2. 2. 0. 4. 8. nouissime Tha-
mas de el Bene, de comitijs, & parlam. dubitati. 4. sub-
sect. 2. corollario 2. per totum. .4.1. mui
Núm. 22.

Se ocupé las temporalidades a qualquiera Juez
Eclesiastico, por superior que sea, no obediendo
vn auto de fuerza, y que los señores Alcaldes del
Crimen, que a fuer de Ministros Reales denian con
su ejemplo dar motivo a la obediencia, y autori-
dad de los dichos autos, atropellen con dos que se
dieron a favor de la Iglesia, y se quede sin castigo
femejante resolucion. .4.1. mui
Núm. 23.

Vnde preuenit, que aun en germinos de immu-
nidad, estando pendiente ante el Eclesiastico el jui-
zio de ella, no pudieren o no dar los señores Alcal-
des, ni proceder a sentencia definitiva, quanto me-
nos a executarla, ex his quæ docet Barb. de pensioni-
bus, 1. part. quæst. 8. num. 4. 5. (sq[ue] ad fin[em]) Farinacius,
de immunitate, cap. 2. num. 5. 6. Suarez, de statu Religio-
so, lib. 3. cap. 1. 3. num. 2. 2. & seqq. que dicen, que todo
do lo que se actua pendiente este juzgio, es nulo,
aunque no se prooua la sentencia, ni sedé a execu-
cion, & conduce idem Farinacius in eodem tractatu,
cap. 2. num. 3. 6. 6. dñ assentit quod cognitio immu-
nitatis pertinet ad Ecclesiasticum, Diana, resolut.
moral. part. 6. tractat. 1. resolut. 3. 0. & Aufonius, in eius

summa, verbo, immunita Ecclesiastica quoad delicta,
mai. 29. & verbo, Index Ecclesiasticus, num. 11. 110 q.

Num. 24.

ad. iuris

Pero lo que está en controversia es, que pendiente del juicio de Clericato sobre Ecclesiastico. Y no puede el Juez secular inquirir en cosa alguna, de la manera que todos los autos, y procedimientos hechos por el dicho Juez secular, son ipso iure nullos, ut probatur extenu in cap. si index et alius, de sententia excommunicat, lib. 6. vbi gloss. & D.D. Augustin. Barbo, in collectan. ad illum textum, num. 8. Salcedo, in praxi criminali, cap. 6. 2. num. 21. Fatinacius, de inquisitione, quest. 8. num. 3. 5. & laetissimè Pareja, de uniuers. instrument. editione, tit. 2. resolut. 6. à num. 1.

Num. 25.

ad. iuris

Y al saida sentencia dada contra don Diego fue notoriamente nula, la qual no se pudo, ni debio ejecutar, ex l. si se absulit. 4. & condemnatum 6. ff. de re iudicata. Rebuffo, tom. 2. ad leg. Galica, tit. de sententia execut. art. ultim. num. 4. Tiraquell de retractu ligatio, 6. 5. glossa 2. à num. 5. Marius Anton. lib. 11. varias. resolut. 7. 7. num. 1. 4. 49. resolut. 1. 09. num. 3. & 4. Surdus, cōf. 6. num. 5. 3. A Zuñedo, tom. 2. tit. 1. 7. lib. 4. Recapitul. num. 2. 3. Puteus, decisi 3. 7. 4. & 3. 8. 9. part. 2. num. 3.

Num. 26.

De que resulta, que siendo los señores Alcaldes de Corte e rechutado sentencia de muerte en el Licenciado don Diego de Espinosa, sin oviendo en la causa, sin que para ello la traxieren justa, ni legítima, e cometieron grave delito de homicidio, complicado con sacrilegio, ex his quæ notauit Dom. D. Joao Baptista Valençuela Velaçquez, tom. 2. capl. 3. 42. à num. 7. 2. maximè num. 8. 3. & num. 9. 6. & 1. 14. cum seqq. & adduci potest. D. Joseph Vela, in cap. 1. de offic. ordinari part. 3. à num. 49. Manzana de insilioch. 2. part. cap. 1. à num. 2. & Boetius, de cōf. 2. 5. 4. Hiesonym. Zcuaplos, tom. 5. quest. 5. 9. 1.

Num. 27.

Es per cōsequencias claras y notoriamente estan comprendidos en las censuras que en caso de inquierencia se pusieron por el Provisor de Granada, y legitimamente celebrados por incursos en las de la Bula de la Cesa, y demas de el derecho, como publicos per curias de Clerigo, y ti benénotat

rat. *Naustrus*, in *penitentia*, cap. 56, num. 28, 29 cap. 27,
num. 112. *Auila*, de *censuris*, 2. part. cap. 6. *disput.* 2. *dub-*
bis 3. num. 4. *Saynsudia*, 1. *Thesaurus*, 2. cap. 4. *Ques.* 9.
Ezquiero, lib. 1. 3. de *excom.* cap. 25. num. 4. 6. cap.
3. o. num. 2. *Leonardus Duatulus*, in *Bulle Gene De-*
minis, lib. 2. cap. 3. que 8. 1. 3. num. 3. 6. 5. 10. *elicit.* 11.

Y juntamente por tan poco atenta resolucion,
y grave injuria q̄ ha resultado a la Iglesia, y sus
censuras de tan injusta inuocacion, juntissimamente
el señor Arçobispo de Granada (ayendo au-
cado así la causa) para satisfaccion del agrario de
su Iglesia proyejo asco en. ve yento y leys de Sa-
criembre del año passado de 45. en quedixa (fuera
de otras cosas en el expressadas) que vieniendo los
señores Alcaldes personalmente con toda humil-
dade la Iglesia Metropolitana de aquella ciudad,
les daria la absolucion q̄ pedian conforme a de-
recho, y disposicion de la Iglesia, de las censuras
impuestas por su Tribunal Ecclesiastico libra 33.

De todo lo qual se descubre y manifiesta la
obligacion q̄ en conciencia tiene el señor Arçobispo
a mirar con todo cuidado por la satisfaccion
de su Iglesia, y del gravio de la injusticia q̄ se le ha he-
cho; procediendo contra los señores Alcaldes hasta
q̄ reciban la absolucion publica, segun la dis-
posicion del derecho, y forma de la Iglesia, sin omi-
tir ceremonia alguna como q̄ la recitacion de los
Psalmos, que trae para esto el ceremonial de la
Iglesia, y las demás q̄ en el se ponen. *Episcopus nā-*
quid qui negligens est in precedendo contra teme-
ratores, & percursori Clericorum, non tantum
peccata mortaliter, resumetiam (quid magis est)
incidit ip excommunicationem, quam iherunt
violatores immunitatis Ecclesiasticae uti docet
Mater, de iurisdictione, 4. part. centur. 2. ejus 1. 3. 3. num.
30. relatus acquisitio mea Diana, dist. part. 7. tractat. 1.
de iurisdictio. Eccles. refutat. 1. osnum. 5. infm. Thomas
Sanchez, lib. 2. consil. moral. cap. 4. dub. 5. 6. pentotum.
La qual solemnidad y ceremonias debe guardas-
y observar el señor Arçobispo sub pena peccati,

Num. 28.

Num. 29.

que

que concretas omitiendolas; & hoc ex sequentiibus.

Num. 30.

Lo primero, porque la forma, y observancia de esta solemnidad, y ceremonias se ordena a la satisfaccion de la injuria de la Iglesia; y si la absolucion se diesse en este caso sin observar la dicha solemnidad; en nadia se satisfaria el agravio que ha recibido, lo qual seria pecado gravissimo, ut interminis dices satiscum iudicio Suarez, de censuris, disp. 19, sect. 2. num. 13. ibi. Et se clauso contempsit, & scandalon non excusatio posse hic intervenire peccatum mortale ob aliquam omissionem, quia res non est adeo grauis, nisi fortasse quando publica, & solemnis absolucione danda esset ad Ecclesie satisfactionem.

Num. 31.

Y vendria a ser, que no hubiese distincion en el castigo de quando està tan injustamente arrojada la Iglesia, y desestimadas sus censuras con tal inouacion; à, quandose hallasse solo levemente ofendida, en que se pecaría contra la justicia distributiva; quedicta, que la pena corresponde al delito, ve pacted ex Deuteronomio, cap. 25. & Apocalipsis, cap. 18. & cap. que sigue de his que sunt à maiori parte capi capitulo affirmamus 24. quest. 12. cap. felicis; vers. Catorum de penas; Menochius; de arbitrijs; libro 1 quest. 9. num. 13. 8. Tuschus; litter. P. conclus. 211. Seacchia; de iudicijs; quest. 58. num. 1. 1. Guazinio; de defensione; de iudicij; 33. cap. 24. num. 21. part. 2. Surdus; consil. 125. o. num. 10. 10. consil. 211. num. 33. cap. 20. num. 11.

Num. 32.

Lo segundo, porque el escandalo que de semejante arrojamiento se ha seguido en la ciudad de Granada, y en su Reyno, y fuera del, es grande, assi en los hombres doctos, que considerauan una execucion de sentencia contra un Clerigo, que seguia la disposicion de derecho de uiz gozar de la inmunitat de la Iglesia, y privilegio del fuero, desestimadas sus censuras, y ministros; burlado el juzgio que estaua pendiente ante el Eclesiastico; y arrojada la autoridad de dos autos de fuerza, à caso por ser dados en fauor de la Iglesia.

Num. 33.

Como, en los que no lo eran, que mirauan a dò

Diego

57

Diego con la Corona abierta pendiente de la horca, adonde le llenaron de presas el cuerpo en un bocino, y ajandole dardo, garrote a una reja de la carcel de Corce aquella misma noche; cortada despues la cabeza publicamente, metiendo el verdugo en un cuchillo para que se la quitase (ajandole la tenido muchos dias en su casa) a la Puebla de Campitos, para ponerla en una escarpiá, y que asi permaneciese la injuria del ciudad Elestastico todo el tiempo que ella durasse.

Ven toda suerte de personas, que como fieles que estan en el gremio de la Iglesia sienten el ver que padezca tan grande ignominia aumentando su desconsuelo el modo indecete, y circunstancias de tan apresurada execució, deseando todos su desgracia.

Num. 33.

Num. 34.

Ex his oritur, que pudiendo el señor Arçobispo remediar este escandalos, y comun desconsuelo con tomar satisfacion del agravio hecho a su Iglesia, que solo consiste en observar, sy y guardar las ceremonias que tiene dispuestas el derecho para la absolucion publica, peccaria grauemente si no lo cuiasse, y remediasse, nam ille qui potest vitate scandalum, & non vitat lethaliter peccat, ve non ore fatentur Theologi, & Summitæ, qui de materia scandalis scripserunt, & videlicet apud Dianam, resolut. moral. part. 5. tractat. 7. de scandalo, per totum, cum ab eo relatis, & in specie notat ex S. Anton. part. 2. tit. 8. cap. 4. & 6. Paludano, D. Thoma, & Caietano, Paulus Layman. in summa theolog. moral. lib. 2. tractat. 3. cap. 1. num. 9. vers. Resolvitur tertio.

Num. 35.

Et interminis omissionis harum ceremoniarum que sea pecado mortal omitir las, quoties imminet scandalum, tenet ubi supra Suarez, de censuris, dict. disput. 19. sect 2. num. 13: in fin. ibi: Et secluso contempta, & scandalo, non existim posse hic intervenire peccatum mortale. Ex quibus manifeste patet, quod si ex excommunicatione resultet scandalum, & contemptus peccabit mortaliter. Prelatus omittens predictas ceremonias: idem etiam docet Turria-

Num. 36.

Num. 37.

nus, de sacerdotio, lib. 21. dispensatio cap. dub. 23. non obligat
al obispo, porque para dar dispensas el Señor Arcobispo es lo mandado, y el papa y de por su cargo,
omitiendo algunas de las dichas ceremonias, no
puede haber causa legítima para ello; aunque sea de
perdida de clero, y hacienda, o otra qualquier
temporal, interponiendo se, como en nubosidad
se interpondrá la satisfacción de la Iglesia, que es cau-
sa pública (como se fundará en el segundo punto)
y así sería pecado grave del señor Arcobispo omi-
tir qualquiera de las dichas ceremonias, quoniam
Prælatus, vel alius quilibet Legislator, qui in lege
ab eo edita sine causa dispensat, lethale peccatum
comittit. Dom. Gouassi. in 4. 2. part. cap. 6. 9. 9. nro.
7. Turrecrem. in cap. consequens et distinet. Rebassus,
in praxi, tit. de dispens. in plural. benef. num. 5. 5. & 5. 6.
Navarrus, in cap. si quando, de re scripta, excepto 8. nro. 13.
D. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 5. doctissimus Pater
Suarez, de legibus, lib. 6. cap. 1. 8. hum. 4. cunseqq. & no
male probasti potest ex textu in cap. necessaria 1. q. 7.
l. relegati 4. ibi: Et nemo potest committatum, remittatum, ve
dere exuli, nisi Imperator ex aliqua causa: ff. de penit. l.
dies cautioni 4. ibi: Ex causa, fidei damno infecto.

Num. 38.

Y aunque confesso, que a y muchos Doctores
que sienten no ser pecado mortal, si no venial tan
solamente, dispensar el Obispo, o otro Legislador
en la ley que promulgó, etiam sine iusta causa, sci-
licet, Ludovicus Lopez, 1. part. infra dicto, cap. 4. col. 2
vers. 6. Philardo, de offic. Sacerdotum. 1. part. 2. lib. 3.
cap. 4. vers. Altera difficultas, Coedub. lib. 4. quest. 8.
Sanchez, lib. 8. de matrimonio, disp. et 8. num. 7. Basilius
Ponce, in eodem tractatu, lib. 8. cap. 1. 4. num. 4. Salas,
qui plurimos refert, de legibus, quest. 9. 7. tractat. 1. 4.
sect. 5. num. 5. 5. todos ellos limitan esta doctrina en
caso que ad sit scandalum, & damnum aliorum, co-
mo es en el nuestro, en que resultaría grave el scan-
dalo, y perjuicio a la Iglesia, & ita loquitur San-
chez, Basilius, Salas, & omnes proximé relati.

Num. 39.

Itaque in nostro casu, quod sit peccatum mor-
tale omittere predictas ceremonias absque ratio-
nabili,

nabili, & q[uo]d si misericordia causado enseñada doctrinamente
Valerio Regis ad dei ius suu p[ro]ximi in quadruplicatilis, lib.
9, cap. 4, sedl. 3, anno 176, diciendo, quod d[omi]n[u]s quis lat[er]e ab-
solucionem valga in ibidem scilicet in his ceremonias, s[ed]na,
emp[er]io peccato mortal el omittit las ibi. Et si erga-
uimus peccata sub solleuviis, qui sine intentione delicta causa, circiter
illias omittit, ut potest agendo, contra directionem iuris eius exi-
gentis, ut non ob solleuviis tales etiam date ub illa, cui com-
missum est, ut ob solleuviis inferma Ecclesia, ex aq. c. 2, art. 3
Lo quarto, porque en terminos de las ceremonias
que tienen señaladas el ceremonial de la iglesia,
reformado por Paulo Quinto, quam plurimi Doc-
tores assertur, que no se pueden omitir, y que si se
omiten serà pecado, & prater.

Suarez, de censuris; relatia in supra num. 3. dict. disp.
19. sec. 2. num. 13. infra 102 plo. 1. parag. 1. art.

*Valerium Reginaldum, in praxis fori pénitentialis,
dict. lib. oī cap. 4. / cōst. 3. num. 7. 6.*

Turrianum; de censuris lib. 2. disputat & q. dub. 3.
Observeat & regnat Naturaens.

*Opicivat & tenet Navarre, suum manus, cap. 26.
num. 9. & in cap. 1 de penitentia distincte, 6. num. 56.*

Vgodinus, de censuris Pontificis reservatis, 3. part. §. 1
mm. 4. pavim. mibi 4. 4. 3. & latissime tractat de cens.

Egidius de Coniock K. de Sacrae Scripturæ sententiis

disp. 14. distinc. 3. 6. num. 203.

*Vltimo nota, qui adducit Gaietanum, in verbo, ab eo
ad illam de cedulis, 2. part. cap. 7. disput. 3. dub. 2. vers.*

lutione, & Ledelma, 2. part. 4. quest. 26. art. 1. dubio ante penultima sententia, & postmodum ad eiusdem sententiam.

*Eniquez, insinna, 2. part. lib. 13. cap. 29 num. 4.
verl. Pro foro exteriori. Non si poterà far altra*

Vincētius Ellīucius, in summa, tom. I. tractat. II.
cap. 10. num. 222.

Laurentius Peyrinis, in suo opere moralis, in tractat.
de formulariorum Prelatorum regulorum cap. 10.

Villalobos, in summa, tom. I. tractat. 17. difficult.

Bonazina, tom. I, disput. I, de censuris in communi,
S. 1. f.

Diana,

• 8 •

Num. 40.

卷之三

Num. 41.

Num.42.

卷之三

Num. 43.

Num 45

Num. 46.

Num. 47.

— 3 —

Num. 48.

Num. 49.

Num. 50.

Diana

Num. 52. *Diana, resolut. moral. part. 5. tractat. 9. resolut. 3.*
querens, an sit peccatum mortale reliquere et c-
ermonias in absolutione excommunicatio[n]is, &c ultra
paucos ex a nobis allegatis citat *Tannerum*,
tom. 4. disputat. 6. quæst. 10. dub. 120 num. 124. & compiliat
Ausonius Nodino q[uo]d in *summo Diana*; verbo;
absolucionem censuris, num. 162. obsequio regis, q[uo]d in *summo*
Paulus Layman, in *summam theolog. moral. lib. 1. tra-*
ctat. 5. 2. part. cap. 6. num. 7. vers. 2. Dico secundo.

Num. 53. Y no obstará delezir, que algunos de los Doctores

Num. 54. citados sienten, que el omitir las dichas ceremonias aun sin causa es pecado venial tan solamente, y que así el señor Arzobispo por la autoridad, y decoro de los señores Alcaldes podrá omitirlas, y dar la absolución sin observar las dichas solemnidades, pues en este caso con seguridad de culpa mortal podrá hacer esta gracia.

Num. 55. Porque se respondé. Lo uno, que los Doctores que sienten ser tan solamente culpa venial omitir las dichas solemnidades, hablan en caso que estas no se hacen para satisfazion de la Iglesia, como en el presente: y quando de omitirlas no resulta escandalo alguno: que en estos terminos, que son los propios nuestros, seria pecado mortal en la sentencia de todos, como lo explica *Suarez*, y *ibi supra*, *dict. disp. 19. sect. 2. num. 13.* *Turrianus*, *dict. lib. 2. disputat. 14. dub. 3. Diana*, *dict. part. 5. resolut. 23. tractat. 9. ibi. Secluso contemptu, & scandalo, &c.*

Num. 56. Lo otro, porque en observar las dichas ceremonias no se menoscaba la autoridad, ni desilustra el decoro de los señores Alcaldes (dato quod hoc aliquid deberet mouere in nostro casu, ut infra punct. 2. num. 1 videbimus) porque quando de alguna de las dichas ceremonias se pudiera tener esta duda, auia de ser de la que se haze con las varillas, con que se hieren los ombros de los excomulgados: y esta tampoco puede ceder en algun desliture, ni deshonra suya, si se atiende a que se motiuó de la manumission que antigamente se dava a los esclavos q[ue] llamauan, *VINDICTA*, quoniā virgis cede-
bant;

bantur. Y como por la excomunio se haze el hombre esclavo del demonio, hatoduxo la Iglesia esa solemnidad, y ceremonia para librarlos de tan horrible servidumbre, & ita bellissime docet Auila, de censuris, dict. 2. part. cap. 7. disp. 3. dub. 2. vies. Petrus ibi: *Petri, unde habuit ortum ceremonia haec?* Respondeo: *Quod alii omnes Praetores, & Dominici quando manus manabat seruos, & eudebat eos virginis; & quia excommunicati sunt servi Satane, ideo utitur Ecclesia has ceremonias, ad significandum, quod rediuntur liberi a servitute Sa- tane.* idem docet Hostenensis, in summa, lib. 5. de sentencia excommunicacionis, §. tertium est de forma, circa me- dium.

Y es cierto, que esta ceremonia, y solemnidad de manumitir con las varillas, era de grande estima-
cion entre los Romanos, pues por ella la man-
cha, y nota queauian contrayendo los esclavos por
la servidumbre, se les quitaua hiriendoles con las
varillas, consiguiendo el ser ciudadanos Romanos
despues de auerse hecho esta ceremonia en el tem-
plo dedicado a la Diosa de los libertos, que se lla-
mava F. E. R. O. N. A. y si eruditè observat Ale-
xandri ab Alexand. lib. 4. dierum genial. cap. 1. o. in prin-
cipio, & ibi: Tatuallius. Y asi se entiende Petrus en
la satyra 5. ibi: *Quibus una quirite m*
hi so Eritio facilius Damna est, non Trefsis Agafio.
Hi illi Kippus, & lipas, & interis farragine mendax.
Et V. Veridere bunc Dominus, etc.

Cornelius Tacitus, lib. 1. 3. Ticus Linius, 1. de dad.
lib. 2. P. I. ratheus, de sra. numi. vindicta, fol. 378. Ap-
piacius, lib. 4. bellor. cimil. notat Donellus, lib. 2. com.
cap. 1. 3. ubi: Offual. iher. B. Alciatus, lib. 3. disp. Etio-
num, cap. 1. 4. Codanus, lib. 2. comment. cap. 4. num. 3.
Petrus Faber, lib. 2. sensim. cap. 1. 9.

Demandara, que yo que la Iglesia tomó para su
satisfaccion esta ceremonia, quilo, para que los ho-
mbres saliesen de la servidumbre de el alta, elegie
una solemnidad que ellos estimauan para salir de
la esclavitud de el cuerpo. Y asi lo queauian de
nella.

Num. 57.

Num. 58.

que pertenecia a los señores Alcaldes en su escu-
fado, mas que a y. 1997 de la excomunión en que
estos ministros y no sacerdotes obtuvieron en la forma
de el derecho, que pasa por causa menor scab o jardos
listre algunas de su autoridad.

Num. 59.

Lo tercero, porque quando consideramos en
este caso, que la omission de las dichas ceremonias
no es solo pecado venial, adhuc se devian obser-
ver, porque esto no se prede cometer, aunque por
ello se huviese de perder la salud espiritual, y tém-
poral de muchos mundos que dianicse, Cardinal
Caesar. super illa verba D. Paul. ad Roman. 3. vers.
8. Et non (sicut blasphemamur, & sicut aiunt quidam nos
dicere) facilius mala. non venientia. Y de la razón:
Quoniam peccatum, nec propriet segete propter istum bonum
est eligibile.

Num. 60.

Incipit, que ni aun por conservar la vida de
la humanidad dc Christo, seria licito cometerle,
dice el doctorissimus Ral. Ioh. Euseb. Nieremberg.
de legacione in Spain, et Heretates, ibi, capitulo ad me-
diump, ibi, aperte igitur quoniam maxima in aliquid suam
perfectiorne resigis, hoc est gloria A. Dni, Et si eis placuerit
divinum, quod pluris est quam salvo, et utilitas mundi per-
se consideretur, quam dicit hinc uultus Christi, &c. Y lo
que mas es, en la sentencia comun delos Teolo-
gos no es licito cometer ya pecado venial, aun por
la ratione hipostatica, ni por las virtudes, y actos in-
finitamente santos, que obraria la naturaleza hu-
mana unida al Verbo, y afferit Pat. Gabriel Vaz-
quez, tom. 3. part. disp. 2. num. 13. ibi: Nam in pec-
cato veniale committendum non est culpa de ipsis summis
meritis, et omnium consensu non habent infinitam malitia
rum etiam, neque pro ipsa unitate hypostatica, neque pro ac-
tibus virtutis habendis, ipsa natura unitate Christi, committa-
endum esset. Y por esto es altera y acenta la propo-
sicion del señor Arzobispo, que dice, han en este
negocio puntos señores Alcaldes lo que pudiese,
sin que en ello se cometa culpa, ni meloscabe un
punto la inmoralidad de su Iglesia.

Num. 61.

Ni tampoco obstante el q[ue] dizis, que este genero de
absolu-

10

ab solucion en la forma y solezna dada dicha, y que
se haga a cargo de los Ecolos en tam ppuio, es po-
nitencia publica, la qual ya no esta en suyo, ni se pue-
de oponer a los Ministros Reales, es unico Doctor
D. Bobadilla en el libro 2 de su Politica cap. 19 num.
4 qdly que asy el señor Avicobus propone en despo-
jando de la posesion en que estan de no recibirda
absolucion en esta forma y podra seguirla autoriza-
dado y a nombre de docto, que haze opinio prova-
ble. *Catholus Palamensis* desp. 2. p. 212. num. 121.
Filiocelius tom. 2. traduct. 2. n. 1. cap. 4 num. 113. 4. *Villa-
lobos* en *seymores* tom. 2. traduct. 1. difficult. 17. num. 31.
Sanchez in *summa* tam libri 1. cap. 19 num. 17. A. 1. 1. 1.

th. Parque se satisfazan. Lo primero, que las díltimas ceremonias no son de penitencia publica; si no de absolucion publica; que es muy diferente porque aquella consistia en las solemnidades y ceremonias de venir a la Iglesia el sacerdote con vestido convencional humilde, y contentible, descalzo los pies, descubierta la cabeza, y con una soga al peso encorzo que arrastrase que se babetur; incapto, capite quadragesima, e 50. distingui caput, testa, et caput, capo, misericordia, populi, et cetero, ac in aliis; y aquella solian ser tenidas que respondieren a ceremonias de la Iglesia hasta el año de 1510, o año 1511, año 1512, año 1513, o segundo año, por que en aquella observacion se dice que ha sido en la diaconia de la Ciudad de Granada, &c per consequens el señor Arzobispo està en posesion de la ditta villa y en los seños de Alcalá de conplacimienta suya lo cumplio, y como o consta de la informacion hecha por el dicho Señor Arzobispo de su mandado memoria de este legado de ejercer suicion en el dito cargo que fijó de su establecimiento. Esta forma alegria os Adalides desde que se dio en la villa de Segovia el dia que depone el que tiene de Curas de San Justo y Pastor, y de San Miguel, y dio en ditta villa, que dio a su absoluto cargo con la solemnidad de la dia, a los sacerdotes que en aquella villa de Segovia se presentaron en el dia que se dio en la villa de Chancilleria: presentes uno mas que otros en sus respectivos oficios, y distintos, y claros, y probados en su oficio anterior, la ditta villa de Segovia requiriend.

Num. 62.

Num. 63.

quirend

quieren posse. I. Pomponius & Sisinnius de rei vindicatione, ita
fidei fidei iur. fisci & Alexand. cons. 1 10. num. 3. lib. 2.
vix. Nov. abbat. Cephalo, cons. 2 50. num. 47. vol. 21.
Mascardus, de probationibus, conclus. 1 2 07. num. 8. Lu-
dovicus Portius, de manutent. observat. 49. nu. 5.

Num. 64.

Lo tercero, porque quando (sin per juyzio de la
verdad) concedieramos, que los señores Alcaldes
estauan en la dicha possession ex transcurso legitimi-
ti temporis, adhuc, se deuian observar, y guardar
las dichas ceremonias, y solemnidades, quia dicta
possessio nullius esset in domini cum tenderet in
præiudicium immunitatis, & libertatis Ecclesiast-
icæ, Baldus, in cap. Clerici, de iudicij, vbi Butrius, nu.
1 1. Panorm. num. 6. Innocentius, in cap. nouerit, de
sententia excommunicationis, Azor, tom. 1. lib. 5. cap. 1 2
quest. 1 6. sed dubitari posset, Salas, de legibus, quest. 9 6.
tractat. 1 4. dyp. 1 4. fift. 1 2. nam. 1 2 3. Diana, dict.
part. 7. tractat. 1. de immunitate Ecclesiæ, resolut. 1 8. nu. 3.
& in specie nostra tenet Ambrosinus, de immunitate
Ecclesiæ, cap. 1 5. dnum. 3. et propositum est in capitulo 1 5.

Num. 65.

Lo quarto, porque el imponer la absolucion en
esta forma, a otra sea absolucion publica, a otra peni-
tencia, está oy io viundi observancia en todas par-
tes y clare & manifesté parece ex Bonazina, Sua-
rez, Filliucio, Peyrinis, Anila, Vgolino, Turria-
no, & calijssupetius allegat. num. 40. cum seqq. que
traen a la letra los Psalmos, y oraciones que se han
de decir, y las demás ceremonias que se han de ha-
cer en esta absolucion. A modo del cuadro, pág. 10.

Num. 66.

Lo quinto, porque es conforme a derecho, y
disposiciones de los Sagrados Canones, que se im-
ponga semejante penitencia, ó absolucion publi-
ca por la Iglesia a los que quebrantan su immuni-
tati, vt patet ex Concilio Arnsicense, quod habetur
in 2. part. Concil. fol. 58. Concilio Patisensi, cap. 3. Arc-
litenus cap. 2 6. Cauloneus, cap. 2 3. Meldenii, cap.
1 3. Colaudensi, cap. 3. Toletano 1. cap. 1 1. & ob-
servatdoam. Filescius, de sacra Episcop. author. cap. 1.
9. 8. Pascens, 2. part. cap. 1. num. 37. vers. Tertio, de
iure, Salcedo ad Bernandum Diaz, cap. 2 3. liter. B.

vers. Publica vera penitentia, Suarez, de censuris, disp. 4.2. sed. 2. num. 3. idem tom. 3. in D. Thom. disput. 49. sed. 2. num. 7. Silvester, in summa, verbo, penitentia, vers. 1. Turrecremata, in cap. si quis contumax 17. q. 4. verbo, vel si quis, vbi dicit, &c. notandum maxime est, Etiam Magistratus huic penitentiæ subiacere; Ambrosius, de immunitat. cap. 15. num. 24. Anton. Gomez, 3. tom. variar. cap. 1. num. 40. sed. 2. num. 1.

Los sexto, porque nihil contra hanc sententiam facit authoritas allegata, ex Bobadilla in sua Politica, dict. lib. 2. cap. 19. num. 41. adónde dice, que a los Corregidores que quebrantan la inmunidad Ecclesiastica se les dé penitencia saludable, y absolución, con tal, que la dicha penitencia no sea pecuniaria, ni publica, el qual Autor sin duda no quiso decir esto, porque los fundamentos que trae a la margen, liter. A. para confirmacion de su sentencia, dizen expresse & sine villa tergiuus satione lo contrario, porque el señor Gregorio Lopez, que cita in l. 4. tit. 11. partit. 1. gloss fin. dice así: *Addit cap. maior, cap. si quis contumax, cap. quisquis 17. quest. 4. ex quibus patet, quod debet violator excommunicari, & condemnari pecuniariter, & imponi sibi publica penitentia, nisi restituat extractum.* Y Paz, que es el otro Autor a quien cita in praxi, tom. 1. 5. part. cap. 3. §. 3. num. 16. vers. Et tunc index, ibi: *De iure Canonico puniendus erit excommunicazione, & pena pecuniaria triginta librarum Argentini purissimi, & imponenda erit sibi penitentia publica, nec absolvendus erit donec extractum delinquente in Ecclesie restitutum.* A todo lo oímos mandar, et mandar.

Y así hemos de tener por cierto, que Bobadilla fue de nuestra opinión, y sentencia, pues el Autor siempre se ha de entender segun la ley y autoridad que cita, Bart. in l. non solum, & se liberationis, ff. de liberatione legata, Menochius, conf. 52. num. 165. & conf. 90. num. 55. Dom. Joseph Vela, dissertation. e 3. nu. 4. Rontanus, conf. 76. num. 8. Decius, conf. 1. 3. 3. in principio, Surdus, decisi. 59. num. 7. Capicius Galeata, lib. 2. controvers. 37. num. 5. & controvers. 12. num. 37. in fin. Niger Cyriac. lib. 2. controvers. 283. num. 19. & 123.

Num. 67.

Num. 68.

*Uelius Nitogradus, egyptius invenit, et dicit S. B. Non
e p. exponit y. S. Iulius i. q. et v. d. 9. dicit q. 5. Galil. 11.
Galil. 11. verborum significatio illa) 7. Ita p. 24. Galil. 11. 11.*

Num. 69. ▶ (Lo separa en porciones que la sucesión de éstas
sean más o menos proporcionalmente iguales. Se aplica
a los períodos de la vida, a las etapas de la historia, a los
estados de la naturaleza, quando la sucesión de éstas
ocurren en ordenadas y por partes iguales.

material que mucha tristeza traerá y y con infiadas
de durez fortalecidas y encorvadas por que las condes
se han quedado en la capital de su dominio, y no alla pertenece
el dia de vna Diversa singular, vte exquisita diversidad.
En la villa pasea y se detiene, y se solloza, y se cantan al canto y se
pasea oyendo el sonido de los instrumentos y se dice
nun prohombre, quando ha de ser y se dicen sus quatos y se oyen
diferentes usos, se van sacando sus mandados alijados de la otra parte
y se les da a ver, y se les da a escuchar, y se les da a leer
que se comienzan a llenar. De estos usos, y de sus mandados
se sacan los que se han de tener en cuenta para la
ordenacion de la gente. Porque, en la otra parte se
dicen los que se han de tener en cuenta para la
ordenacion de la gente.

Num. 70. Ad quod se pertinet, quod quando eis illa autoridad de
Bobadilla se legavit ut etiam mutaret misericordias
deum presentem in regia clementia quae libet ea
suo orde pergit etiam ex his quod hoc est. Deinde ut ser-
palius. A sollempnitate non diversa. Et ceterum. Et pre-
dictorum agendum quo in iuris suorum personarum et
Religionis vestrum etiam Michochivus et pectorum libato-
pasciunt. Et quia in iure Stephanus Gratianus et pectorum
fides. Domini gratias. Et quia in iure Stephanus Gratianus et pectorum

Num. 71. Ni satisfaría vltimamente el señor Arzobispo
el su obligar que tiene de mitas por la Sacra-
zión de la Iglesia que Diot le ha encendido, si
avienta en el medio que se le propone a surgir
fronte a Illustrissima y Absolviente Mandamiento a los
Señores Alcaldes, ocergados como les ha otorgado
sus espaldas y de dando a la vez superior
que contiene, o en que el auto proveydo enveya
se y dado de Segundo del año passado de 1511.

Num. 72. Porque se ha de tener en cuenta que por suerte de destino los señores Alcaldes de Corte en la cuestión de inmunidad

anidad y de la cato ideal de su templo dio el Diccionario. El significado que se le da es un predicador o orador de la doctrina, libro o colección de sermones o ensayos escritos en prosa o verso, que tienen por objeto la doctrina cristiana. Algunas veces se le da el significado de un libro que contiene sermones, exhortaciones, exhortaciones y consejos, etc., que fueron en lo que vino a parar este pleito, sobre presuntas dudas o errores de la doctrina de la Iglesia.

N.º 72. *Motivo de la querella entre el obispo de Alcalá y el obispo de Segovia.* La querella entre el obispo de Alcalá y el obispo de Segovia surgió en el año de 1510, cuando el obispo de Segovia, don Francisco de Soto, publicó una obra titulada "Exhortación a los cristianos contra las herejías y abusos de la Iglesia de Alcalá", en la cual denunciaba las herejías y abusos de la Iglesia de Alcalá, y al obispo de Alcalá, don Juan de Mendoza, le respondió el obispo de Segovia con una obra titulada "Exhortación a los cristianos contra las herejías y abusos de la Iglesia de Segovia". La querella duró varios años y terminó con la muerte del obispo de Segovia en 1514.

Num. 73.

Num. 74.

N.º 73. *Motivo de la querella entre el obispo de Alcalá y el obispo de Segovia.*

Num. 75.

N.º 75. *Motivo de la querella entre el obispo de Alcalá y el obispo de Segovia.*

xar castigo alguno; pues absueltos ya de las dichas censuras, como no tuviessen que esperar otra cosa del Juez superior, aunque revocasse el auto de su Señoría Ilustríssima, dilatarían la determinación en todas instancias: Demanera que nunca llegasse el castigo de la pena que merecen, quod in maximum Ecclesiae contemptum, & detrimentum redundaret.

Num. 76.

Vlta de que el dicho señor Arçobispo cometria vna notable repugnancia, indigna de sus letras, y decoro, pues por vna parte estaria denegando a los señores Alcaldes la absolucion, no queriendo la recibir en la forma de la Iglesia; y por otra renunciando esto mismo concediéndoles llanamente la absolucion, y a fencerse el pleyto, que no consiste en otra cosa mas que en quanto a la absolucion, & hoc in iure nostro permittum non est, l. vbi repugnantia, ff. de regul. iur. l. 1. C. de furtis, l. transactione, C. de transaccion. l. Tunc, ff. de condition, & demonstrat. cap. imputari, de fide instrument. Surdus, decis. 276. num. 2. Fardinacius, in praxi crimin. part. 4. conf. 95. num. 7. Cardinalis Tusclus, litter. C. conclus. 1008. Marius Antonius, variarum resolut. lib. 1. resolut. 56. num. 11.

Num. 77.

Y finalmente haria el dicho señor Arçobispo vna cosa contra derecho, que dispone, que la apelacion en este caso no obre mas que el efecto de uolu-tiuo, y no el suspensiuo, ex textu in cap. præterea 40. de appellatione cap. Pastoralis 35. 6. verum, eadem tit. cap. ad reprimendum de offic. ordinarij, cap. is cui 20. de sentent. excommunic. 6. Balboa, in dict. cap. præterea 40. a num. 21. cum seqq. Lancellotus, de attentatis, limitat. 23. num. 12. Ricciolus, lib. 4. de iure person. extragem. Ecclesiæ existent. cap. 64. num. 1. & 2. D. Francisco de Amaya, lib. 2. observat. cap. 15. per totum, Salgado, de Regia protection. 2. part. cap. 5. num. 3. Y no se escusaria de culpa y pecado contrauiniendo a lo dispuesto por derecho.

Num. 78.

Ergo ex his omnibus se manifiesta la obligaciõ que en conciencia tiene el señor Arçobispo a no absolver a los señores Alcaldes del crimen de la

Chanci-

Chancilleria de Granada yapanos que en la forma
que el derecho dispone y ceremonia de la Iglesia,
por el delito grave de facticio que han cometido:
por el escandalo que del ha resultado: por la
satisfacion de la Iglesia: porque no ay causa justa
para dispensar en ello: y tambien porque es pe-
cado omitir la solemnidad y ceremonias que el
derecho y la Iglesia disponen.

(*) o P V N T O S E G V N D O (*)

L intento de este segundo punto (como he-
mos dicho) es satisfacer a vn papel que se dio
al señor Arzobispo de Granada, en que se pretendia
fundar, que su Señoría Ilustrissima tiene obliga-
cion en conciencia a absolver a los señores Alcal-
des de Corte, sin guardar, ni observar la forma del
derecho y ceremonias de la Iglesia, al qual papel
nunca por numero procuraremos responder, y
manifestar quam flacos son los fundamentos que
en el se alegan, deseando tan solamente que se des-
cubra la verdad, procediendo para esto con la ma-
yor claridad que nos fuere posible, para que assi
se influya mejor en los animos de los que la oye-
ren, como dixo Lactancio, *in prefat. institut. ibi: Ve-*
ritas, licet possit sine eloquentia defendi, ut est a multis se-
pe defensas rament claritate, ac sermonis nitore illustranda,
quodammodo differenda est, ut potentius influat in ani-
mós.

En el numero primero se assienta, que los seño-
res Alcaldes del crimen tienen obligacion a sugie-
rarse a recibir la absolucion publicamente, por
aver sido el pecado publico, y la excomunion
publica; y que esta es vna doctrina comun entre to-
dos los Teologos que tratan el punto; sin que se de
vna en contraria; pero que solo puede estar la di-
ferencia en el modo de la publicidad, si es menester
que la haga el señor Arzobispo, y que sea en la Ca-
tedral;

La duda de este numero (assentando como se
que)

Num. 79.

Num. 80.

Num. 81.

asociati y cacciato, que los señores Alcaldes tienen obligacion a recibir las absolucion publica.) vienen a constituirlo uno y otro en el menor que el señor Arzobispo por su persona dé esta absolucion; y lo otro, que se en la Iglesia Catedral.

Num. 82.

Y aunque confessamos, que para que valga la dicha absolucion no es necessario que el señor Arzobispo la dé por su persona, si no que puede dar comission a qualquiera simple Sacerdote que la haga, ut resolvit Ricoius pars. i. resolut. 34. 79. num. 1. Diana, resolut. moral. part. 2. tractat. 17. resol. 35. Vgolinius, de potestate Episcopi, cap. 3. 19. num. 2. summa Angelica, verbo, absolucion. 3. num. 12. Nouartius, in encycl. cap. 2. 7. num. 3. 7. Valerius, Reginaldus, in praxi fori penitentia, lib. 9. cap. 4. sent. 1. num. 6. q.

Num. 83.

Pero en el caso presente, en que tan grande agravio ha recibido la Iglesia, y los señores Alcaldes estan declarados por publicos excomulgados, tiene obligacion el señor Arzobispo a dar la absolucion por su persona, sin prometerla a otro, ex textu expresso Concilij Araucani, relato in cap. cum aliquis 1. 0. 8. 1. 1. quod est ibi: Cum aliquis de excommunicatus, vel anathematisatus penitentia datus veniam postulat, et emendatio non promovet, Episcopus qui cum excommunicavit ante ipsam Ecclesie venire debet, et duodecim Presbiteri cum eo, qui cum huic inde circumstante debent, et si illa terra post rotatus veniam populat, et de futuris cautelam spondet, tunc Episcopus apprehensa manu eius dextera in Ecclesiam illum introducat, et communioni Christiani reddat, et septem Psalmos penitentiales dicant cum precibus, &c. Idem ex ipsis verbis docet Blasij enijs in summo, lib. 5. de sententiis excom. 5. tertij est de forma in princip. Et medio, Sayrus, lib. 2. thesau. et casum contien. cap. 1. 8. num. 1. 8. & colligitur ex ceremoniis reformato à Paulo Quinto, fol. mili 543. Piscara Castaldo, in praxi ceremoniarum, lib. 3. cap. 7. sent. 6.

Num. 84.

Y es de notar la palabra, debet, de que vñ el capitulo cum aliquis, y la repiten los Doctores allegados, la qual induce obligacion, y importa necesidad, ex textu in cap. propofuit, s. super quo, Et in cap. oblate,

oblatas, de appellation. l. 1. Pet. 10. ad princip. ff. docēdēdā.
l. 1. 5. qui Magistratam sif quod estis quis iuris doceat Meno
chijus, et preceptum lib. 5. proponit q. 7. Señor, decisi.
230. num. 15. Caldas Pereyra y de nomi Templo de q. q.
et sucesor 15. Sanchez de matrimoni lib. q. disputar. 23.
num. 2. El cobrar, de ratin iuris cap. 6. num. 3. Dom. Jo
seph. Vela al dísparsa. num. 89. q. 2. et valdida al lib.
2. De donde meze (para resolución de la segunda
duda) que deviendo el señor Arçobispo dar la ab-
solucion por su persona, esta se ha de celebrar en la
Iglesia Catedral, , adonde principaliter Prælatus
exercet Pontificalia, y se ajusta a derecho, porque
el capitulo cum aliquis in q. 15. y todos los Doc-
tores que citamos supra num. 83. hablan absolute
y generalmente, de que hac absoluto fieri debet
en Ecclesia, ita quæ no especificandose en que Igles-
ia se haya de hacer, se ha de entender de la Catedral,
ex his quæ refolvit ex pluribus fulgosius, cōf. 120.
col. fin. dísp. 2. Cardinal. Tuschus, in conclusionibus in-
ris, conclus. 18. num. 7. dísp. E. Rota, decisi. 985. num. 1.
lib. 3. part. 3. dísp. Molligni in tractat. de appellatione
petrius iunis extens. num. 3. 6. Con que quedan satisfe-
chas las dos dudas que se ponen en el num. 1. y así
quedan los señores Alcaldes de Corte sugetas a se
a recibir la absolucion publica, como en el se re-
suelva. sup. 109. p. 11. no obstante lo q. se ha de q. q.
no En el num. 2. (que es el principal fundamento
del papel contrario) sedize, que el señor Arçobis-
po tiene obligacion en conciencia de dar la absolu-
cion a los señores Alcaldes de Corte sin el modo
de publicidad que se establece por derecho, y está
mandado por el año de veinte y ocho de Setiem-
bre. Y la razon que para esto se traes, el prudente
temor que los señores Alcaldes tienen de que les
quiten las plazas, si se sugetaran a este modo de ab-
solucion, como se deixa entender de la defensa que
con tanto corage les está haciendo el Real Con-
sejo, y que así comprendida de su estado no tienen
obligacion a recibir con las solemnidades de la Igle-
sia la dicha absolucion. Peto, si, el señor Arçobis-
po

178. mod. 1

Num. 85.

178. mod. 1

Num. 86.

po a darlas sin ellas, porque no les puede obligar a cosa que es moralmente imposible. Y se trae para fundar todas estas cosas la regla del derecho, que *ad impossibile nemo tenetur.* (319) *De cunctis iuribus*

Num. 37.

Y para comprobar esta obligacion del señor Arzobispo se pone el caso en un Confessor, que si no dà la absolucion Sacramental a aquél que no puede restituir, si no es sayendo de su estado, pecará mortalmente. (320) A todo lo anterior se supone:

Num. 38.

A todo lo qual se responde. Lo primero, que el temor que se alega pueden tener los señores Alcaldes de que les quiten las plazas si se sujetan a recibir la absolucion en la forma de la Iglesia, es vano, pues se funda en la defensa que para ello les hace el Consejo Real, porque antes parece lo contrario si se atiende a que el pleito Ecclesiastico que se llevó por vía de fuerza ante los señores de él, conociédo la justificación q en el ay, no se determinado hasta a otra del qual ania de resultar la principal defensa, q podíá experimentar los señores Alcaldes, por ser en términos de justicia. Por donde no ay razon de que se pueda colegir que sea prudente el temor q tienen.

Num. 39:

Lo segundo, porq no es de presumir, ni puede detenerse que su Magestad, y señores de su Consejo, ay an de hacer demonstracion por que los Alcaldes del Crimen den la obediencia y satisfaccion q se deve a la Iglesia, pues la principal obligación de los ministros Reales es obedecer los preceptos de la Iglesia. Y la de su Magestad, y ministros superiores, hazer q se dé de la injuria que ha recibido, castigando a los que lá ultrajan, vt assertit *Divus Augustinus, in epistola ad Bonifatium Regem, ibid.* *Quonodo Reges seruient Domino in timore, nisi ea que contrajussim Domini sunt, religiosa severitate prohibendo, et que plectendo, Iustus Lepsius, lib. aduersus Dialogistam, cap. 3. Ambrosius, de iniurianit. Eccles. cap. 1. num. 5. Cardinalis Baronius, in his annalibus, tomo 5. anno 422. in fine, &c. in Patenctis, ad Venetorum Rempubli- can, fol. mibi 35. adonde refiere, que auiendo sido*

el Rey Bonifacio excomulgado, por la que el Sacerdote de la Iglesia y su delincuente, reconociendo su culpa, pedía perdón a él, y pidiendo la absolución y devolviendo muchas legumbres, y fumigándose recibió la eucaristía formada la Iglesia. Y así viene a ser su fundamento o criterio que se representa.

Principalmente quando en España se han prescindido los gloriosos Reyes de ella, de ser absueltos con la forma de el decreto, como se cuenta de el Rey don Enrique el Doliente, el qual por haber sido sacerdote presente de el bien público, y para de sus Reynos, don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo, don Pedro de Castilla, Obispo de Osma, y a Juan Abad de Funes, fue declarado por excomulgado, pero dentro de poco tiempo reconoció su culpa, y pidió la absolución al Romano Pontífice, el qual la cometió al Nuncio de España, diciéndole, que si le pareciese dispensable en la forma de el decreto. Y viendo ydo el Rey al Templo de Santa Catalina de Burgos, y puesto de Rodillas a los pies de el Nuncio, se hizo la caucion juratoria de pura mandatis Ecclesie, y de satisfazee la parte del Arzobispo, y despues lo dióla absolución, y como cuenta en el Titulo Lxviii de España Mariana y dñ. 13. uerebus Hispania cap. 18. per nosum, maxime ab His acceptis mandatis in De Catedra Templo impetratis. Tunc genitio Sacario y Roxen Concupiscuntur, atque humili corporis habuimus mentis precatus. Sacramentoque ad atlantes imponerum legibus sacris obtemperaturum, satisfacturique Telecamo. Praesedit religionis artiliori quae huius Religione inclinans est. Porque spes; se ha de creer, que el Señor ha de misericordia cesa que no dudó obliterar un Rey de Castilla. Iudit: obasis in scholasticis.

Lo tercero, porque quando fuera ciento, y entiendo que lleva una treintena, las plazas a los señores Alcaldes de el Crimen luego que se sujetassen a recibir la absolución en la forma que los esté mandado, nadie tiene obligación el señor Arzobispo a no omitir las solemnidades y ceremonias de el decreto. Porque lo que en este caso presta de su Señoría

Num. 9

Num. 91.

21

ñoria ilusterrima, es solamente la satisfaccion de el
agravio hecho a su Iglesia, a lo qual està obligado
en conciencia, ex latè supra dictis, puncto i. auñq
por esto ay de venir algun dano, y perjuicio a
qualquier tercero: quia nemini facit iniuriam qui
iure suo vtitur. *A. fluminum 4. 9. ultim. ff. de. damno in-
fecto, quodalex Flavia 3. 9. itamen, ff. de libero hom. ex-
hibent. iniuriorum, 5. 1. ff. de iniurijs, 5. sin meo ff. de aqua
plus. arcen. cap. cum Ecclesia 21. vers. Quia, de electione,
Mascardus, de probation. conclus. 105. 1. num. 3. 1. Sur-
dus, conf. 374. num. 17. Marius Antonius, variar. lib.
3. resolut. 1. 2. num. 2. Farinatus, quest. 105. num. 130.
Nouarius, lib. 3. tit. de Prebend. conf. 3 2. n. 4. Meno-
chius, de presumpt. lib. 6. q. 29. salvo 1. 1. lib. 1. 1.*

Num. 92. Lo qual a nuestro juzgio se prueua claramente, ex celebri illa questione que vulgo agitatur ab interpresibus intextu, in cap. I. de probation. Vtrum reus occultando instrumenta in quibus actor ius suum fundare intendit, peccet mortaliter, y se resuelue, que no peccat mortalmente el reo, aunque occultando los instrumentos sucede al perder su derecho el actor, porque solamente trata de defender su derecho, y lo omnes agnoscunt, in dist. cap. 1. de probation. maximè Balboa, num. 45. Luego de la misma manera el señor Arzobispo, que vía de su derecho, pretendiendo la satisfaccion de su Iglesia, justamente procede contra los señores Alcaldes, hasta que la den, aunque por esto les ayan de quitar las plazas.

Num. 93. Lo quanto, porque la paridad que contra nosotros se traç de el Confessor, que peca grauemente negando la absolucion al que no puede restituys, si no es cayendo de su estado: nihil contra facit, si se aduierte, que vna de las principales limitaciones q tiene esta doctrina es, quando el acreedor y el deudor sunt in æquali necessitate: que enonces es comun sentencia de los Sua misitas, que tenetur debitor etiam siccatat è statu suo soluere creditoris, ut videre est apud Sayrum, in clavis Regia, lib. 1. o. tractatu 5. cap. 6. num. 17. cum in numeris ab eo relat. Va-

lerium Regis alatum; in sua præfatio patet illa, lib.
10. cap. 20. scilicet 5. num. 28. *versus Regum inter regos*.
Leonardus Lelium, de iustit. & iur. lib. 2. cap. 16. tractat
de iustitia & iustitiam expeditio. Declarati p. lib. 7.
cap. 1. 5. lib. 3. n. 21. an a statu qba el officio q qd olo
*Yasificando la Iglesia con tanta necesidad de
tomar satisfaccion del viltage, cibido y ex his que
lare, puncto ad diximus y deuen los señores Alcalá
des seguir la doctrina referida, satisfacerla; y aunq;
sea perdiendo su estadio, el qual non debethaberri,
in consideratione; interponiendo se la satisfaccion
de la Iglesia, que es causa publica, y se deue antepo-
ner a la particular, ex l. 2. mica. 1. C. de officio Comitis sa-
crae. largitio. l. prescriptio. 6. Qde operibus publicis. l. mu-
nerum. 3. item. ff. de munerebus, et honor. cap. bona; de pos-
tulatione Pralatorum, cap. mutationes. 7. quest. 1. *Iustus*.
Lipsius, lib. 2. ciuilia Sapientia, cap. 6. & ex Valerio,
*Tacito, Plutarco, Espartiano, & alijs bonarum lit-
terarum cultoribus, docet Ioan. Chokier, in thesau-
ro Politicorum aphorismor. lib. 4. cap. 5. vbi contra Ma-
chianellum acriter insurgit; Plinius junior lib. 7.
epistola ad Cornutum, ex nostris docet Thomas de
Thomasset, in florib. legam, regula 308. *l. 10. m. 1. q. 1.***

De donde se descubre quan poco fundada, y cier-
ta es la respuesta al argumento que se oponie el pa-
pel corporario, de que los señores Alcaldes de Cor-
te se han sujetado otras veces a semejante modo
de absolucion, y quo no les han quitado las plazas;
y asii hoy aviene a servirano el cemor. A que alli se
responde, que en este caso ay muchas razones par-
ra conjecturar este castigo, o que no havia en otros tie-
pos; porque esto tiene mos bastante respon-
sido, y satisfecho en los numeros antecedentes.

Ni tampoco se responde suficientemente en el
numero quarto a la objecion de que los señores
Alcaldes por su mismo hecho y culpa se han pue-
sto en esta ocasion; y que asii estan obligados ora a
sujetarse qualquiera castigo, con la paridad que
se trae de aquel que ponen qd, à vivir relaxadame-
nte se constituyó como moral impotencia de satisfacer

Num. 94:

Num. 95:

Num. 96:

lo que debo; y que esto no está obligado por la castidad ni
hallandose en imposibilitad moralmente de ha-
cerlo. d. 1. q. 1. ad. 1. vñ. 1. m. 1. l. lib. 1. cap. 1.

Num. 97

de mult.

Porque le satisface lo que el que autor quando el
caso propuesto se adaptara a nuestros terminos, y
consistiera en ello la misma razõn. Lo cierto es, que
el que por su culpa jugando y viviendo prædiga y
luxuriosamente se constituya de ameno tal impotencia
que de restituir su anterior status, tiene obli-
gación a satisfacer la pena que se pide, videlicet
& egregie dodes. Léb. 11. vñ. sup. 1. ad. 1. lib. 1. cap. 1.
& iure, cap. 1. 6. dñb. 1. lñm. 2. 8. ibid. Sed quid si ad. 1. lib.
angustias tua culpas redactur, v. g. Iudic. 2. 1. commissari-
bus, superfluis sumptibus? Respondet. Tunc non metetis
dilatatem, neque debitorum mea exactio, neq; ex delicto.
Tibet enim ius putare debet, quod ipsa in sine statas iniunctione
non posse satisfacere, secus est quodammodo infocatum in fuit emi-
præfatu. Y. n. e. go. an. d. Quod est notandum pro quibus
dam nobilibus, qui debita fine contrahunt, ut supra con-
ditionem nisi teneat, expendant. Ad. 1. lib. 1. cap. 1. q. 1. l. lib.

Mum. 98

de mult.

Y en esta parte tratado casas, quando el deudor per-
iustam accepit o sea debito contrafacto, y se consti-
tuyó en moral impotencia de satisfacer por juegas,
comidas, y bequedades, y otros servicios: dñe. R. original-
do ybi. sup. 1. 1. sua præcipitatio apparet. lib. 1. q. 1. 3. 9. 1.
sección 5. an. d. 2. 8. 6. sup. principiis, que está obligado a
satisfacer, aunque a mitad de su valor, per ares
verbales. Quis vero per ipsam accepitionem debito constituer-
it, siquidem in pauperem miscerit, et quoniam bene possit in
lusus, restringere, fortificare, et alio modis illicere, et pro-
phanos expanderit. Idem quod de precedentibus dñm 1. b.
teneris in quam statim restituere, nec possit de spiritu sua de-
centiam contractare creditaribus in solutione et excede
retinere, et responde idem a affirmata. Coto, de iustitia in lib.
4. q. 1. 7. et 10. q. 1. fin. obiecto si a obiecto obiectu
Le oscr, porque si el que por su culpa incidió en
moral impotencia de satisfacer no cumbara obliga-
cion a ello se da una excusa, y materia a que todos
contraten sus deudas, hasta ponerse en el punto de
perder su estado, si restituya en su pago, con q
se

Jum. 99

se dava lugar a que se cometiesen muchos vicios, y distracciones puesto que vel ex causa licita, vel illicita removet o obliga a satisfacerla y optime considera. Leonardus Lessius, *vbi proxime dicto num. 28.*

Y viñiendo a nuestro caso con la doctrina referida, se dava lugar a que dos señores Alcaldes cometiesen semejantes delitos, y ultrajasen la Iglesia sin temor alguno, reconociendo que con alegar qualquiera razon de moral impotencia, como la presente, podian evitarse el castigo de su resolucion, en grave perjuicio del estado Eclesiastico, y utilidad publica, que dicta, que no se dé lugar a que se cometan delitos. *Casar Argel. de contradic. legitim. quast. 10. nu. 104. Bart. Peret. ad extrinag. ambitiosæ, de rebus Ecclesiæ non alienandis, xc; b. Illis exceptis, n. 3;* Y que los hechos, y ya cometidos se castiguen, *l. congruit. 13 ff. de officio Præsidis, l. licitatio, 6. quod illicit, ff. de publica. & Vettigal. cap. vt fame 35: 6. 1. de senten. excomm. Azebedo, in l. 14. tit. 9. lib. 3: Recopila. nn. 1. Cardoso, in praxi ad hoc verb. Delictum, num. 9. & 10. Cauedo, decisi. 75. num. 2. Cardin. Tuschus, conclus. 157. littera D. upus. i. antefacta et i. [anterior]*

Lo teñido, porque es conforme a efecto, que aquél que ex suo facto, & culpa, se constituyó en impotencia de satisfacer, o cumplir aquello a que estuvo obligado, no le exigea esta causa, por auctorizado el mismo ocasión a ella ex elegante decisione textus in *l. non exigimus 2. 6 si quis tamen 3. & 5. similiter mod. 9. ibi. Nam si quis hoc affectavit, vel causam praestitit, non ei proderit exceptio, ff. si quis cautionibus, l. si mulier 2. 1. ibi. Quia hanc sibi metum ipsa infert, ff. quod metus causâ, l. si quis in gravis 3. 6. subvenitur 6. ibi. Sic tamen si non data opera voluerint se ita includi, ff. ad Senatus Consultum Sylvanianum, l. si fidei inffir 7. 1. ibi. Ne qui enim meretur veniam qui ipse sibi necessitas impossuit, ff. qui satisfare cogantur, & non male probari potest, ex l. in exceptionib. 29. 6. cum quis, ff. de probationi, l. qui cometeat 14. ff. de militari testam. obseruat Donell. lib. 2. 3. comment. cap. 10. & ibi Osswaldus, littera B. Ant.*

Num. 101. *Quod si quis in talibus ad decimationem iudicatis, et si quis in talibus
sufficiat in causis nonib[us] patiaribus, qui plus est refert
tibi quidem orationis cap. 47. num. 1. Menoch. conf. 3. 181
num. 5. Petrum. 6. Raudens. conf. 1. 7. part. 2. num. 4. 1.
volum. 1.*

Num. 102. *Item quattro, porque en terminos de césuras, que
la impotencia de satisfacer que se contraxo por
culp[ia] negligencia, no escuse la pena de la exco-
municacion; lo enseña Suarez, de censuris, disp[os]ta. 20.
secc. 2. num. 1. 5. teniendo esta doctrina por cierta,
quedan la misma razon que hemos ponderado sup[er]
num. 9. q[ui] ibi: *Item quia alias, qui malitiose omnia expon-
deret passet h[ab]et via evadere viam excommunicationis.**

Num. 103. *Valerius Reginaldus, in praxi fori penitentiale lib.
9. cap. 22. num. 21. 8. que tratando doctramente este
punto, dice en vers. *Vbi aduerne, estas palabras: Quia
in potentia que ex malitia, vel negligentiā voluntarie ac-
cedit, non excusat ab excommunicatione, vt nec à peccato,*
en que queda respondido al numero segundo,
tercero, y quarto.*

Num. 104. *En el numero quinto, el Autor de el papel co-
ntraio, se opone de un argumento que concibe con
bien confusas palabras, en que dice, que el Confe-
jo no puede mandar a los señores Alcaldes, q[ue]no re-
ciben la absolucion en la forma que ordena la Igles[ia], y por la misma razon, no les podra quitar las
plazas; porque esto seria saltim indirecte contra
la jurisdiccion Eclesiastica. Y que asi parece q[ue]
su temor es vano.*

Num. 105. *A que satisfaze, que lo que aqui pretende el Con-
sejo de rechamente, es la autoridad de sus jueces, y
que si de esto indirectamente resulevase algo contra
la jurisdiccion Eclesiastica, no por ello sera injusto
el mandato.*

Num. 106. *Y se eran para fundar esto un lugar de Tomas
Sanchez, tom. 1. consiliorum, lib. 2. c. 4. dubio 55. n. 40.
en donde dice, que en Granada se impuso un tribu-
to, de que in Marullo (quod vulgo vocatur Rastro)
seculares vendentes artes, ex quolibet eorum
soluerent duos argenticos, de que resulto el que los
Clericis*

Clerigos como y si fueran mas cara la caida, y dice, que adhuc es justa la gabela y porque Clericos indecete tantumque iurantur suos iuritos existit. *ibidem*.
 Pero lo cierto es, que quando quisieras valer nos de la fuerza que tiene en fuerza que esto, la respuesta que a el se dan no es concluyente, si se advierte. Lo primero, que la autoridad de los jueces, y Ministerios Reales no se deslutra, ni menoscababa con la obediencia; y suggestion a recibir la absolucion en la forma que dispone el derecho, y ceremonial Ecclesiastico, ex his quibus supra latere diximus punto 11. A que añado, que esta obligacion de sujetarse a los mandatos de la Iglesia, da dehe se conoce et mejor aquell que ocupara mayores puestos; por la razon que da Valerio, lib. 11 cap. 1 ibi: *Non dubitauerunt sacerdos Imperia servire, ita se erum humanarum futura regimur exercititia si diuine potentiae benem, atque constantes essent famulata.* Y porque no les comprehenda la amenaza que haze Dios por Isaías en el cap. 23. ibi: *Dominus exercituum rogauit hoc; ut detraharet super terram omnis gloria; et ad ignominiam duceret priueris in plena terra.* *ibidem*.
 Lo segundo, porque el Juez secular no puede mandar, ni hacer cosa alguna, de la qual etiam indecete iurisdictio, & libertas Ecclesiastical ex parte iure iuris jugatur. *Felipus, in cap. Ecclesia Sancte Marie de constitutionibus plurim. q. Federicus de Senis, conf. 111. Baldus, conf. 31. volum. 11. Bartolus, in l. hi pants quod ipsi de iure clerici, et christiani lib. 11. Sordus, conf. 23.1. q. Dalm. 3. Carolus de Grassis, de effectibus Clericatus, effectu 2. num. 18 o. Duardus, in Bulla Cabe Domini, lib. 11. sermone 15. que est. 27. pertinat. sociis suis. Et sotio, iustificatio. *ibidem*.
 Ello pertenece, poi queella doctrina que se trae de el Padre Tomás Sanchez, ubi supra, dubio 55. nro. 40. aun que lo cedieren ambos, sin per juicio de la verdad, que habla en las costumbres de la gente, nihil refragabatur, porque lo cierto es, que aun en aquell caso es injusta la gabela, y de grande escrupulo el defenderea qd illa opinio constante principio, cap. 15. aut 2.*

Num. 107.

Num. 108.

Num. 109.

Bullæ

Bulla Cœ*re*, ibi: *Acquarum cumque Ecclesiarum iuribus*
quomodolibet directe, vel indirecte, tacite, vel expressè prae
indicatur. Y a esto miran a nuestro sentir las decla-
raciones, y limitaciones del Padre Tomás Sanchez
con estas palabras, ibi: *Si non animo iniuriādē Clericos.*
Et ibi: Quia licet non essent Clerici etiam impossūs

Num. 110.

Pero sin embargo de todas estas restricciones,
y limitaciones, en los mismos términos defiende
Diana, resolut. moral. 1. part. tractat. 2. de immunitat. Ec-
cles. resolut. § 3. que será injusta esta gabela, oponié-
dose de las razones que trae el Padre Tomás San-
chez, aunque no le cita: pero si a los Doctores que
el refiere dict. num. 40: per hæc verba: *Et rediculum*
est dicere, quod dicti Autbores afferunt, Clericos non teneri
ad solutionem dictæ gabellæ, quando extorquetur ex animo
*accipiendi dictas pecunias ab Ecclesiasticis, quas extorque-
re alio modo laicos non possent, secus autem si non eo animo:*
nam respondetur exemptiones Clericorum non dependere ex
*bono, vel malo animo imponentium gabellas, sed ex priui-
legio, quod ex iure divino habent, &c.* Idem Diana, in
eadem parte, & tractatu, resolut. 46, & refut. Megalam
laté discussione in part. 2. lib. 2. cap. 16. num. 106.
quest. 9. Ledesma, in summa, tom. 2. tractat. 7. cap. 2.
conclus. 2. 7. Altherium, tom. 2. disput. 19. lib. 5. cap. 6.
sol. mihi 740. col. 2. Enriquez, lib. 5. cap. 15. num. 5.
inglos liter. P. y así queda satisfecho a lo que se di-
ze en el numero quinto.

Num. 111.

Todo el num. 6, le dedicó el Autor del papel cō-
trario para poner algunas doctrinas que trae, y re-
presa Diana in tractat. 1. de immunitat. part. 4. de que
Iudex faculatis potest aliquando cognoscere cir-
ca bona Ecclesiasticorum, circa Ecclesiasticos, imo
& circa articulum spiritualem incidenter, para lo
qual trae tres resoluciones de Diana en el tratado
y parte citada que entre sacó de otras muchas, que
este Autor pone para refutar a algunos Doctores
que llevan algunas opiniones contra la jurisdicció
Ecclesiastica.

Num. 112.

Y aunque no teníamos necesidad de responder
a las

alas autoridades y doctrinas que se traen, porque quando confessaramos que fueren verdaderas, nihil faciunt ad propositum nostrum, que es, sobre si los señores Alcaldes de Correchande sea absuelto en la forma de la Iglesia; ni tampoco quando hizieran algo, se sigue, que porque en aquellos casos pudiese el lucz secular conoçer de causas Ecclesiasticis, podia de la misma manera en nuestros terminos, dando forma a la absolucion, en los quales auia de cuidar el Autor del papel contrario que hablasse en los Doctores que en el citay, ut assentit, son in l. non est minus, C. de procuratoribus, Casanate, cum pluribus ab eccliasitis, cens. 35. num. 16. a donde dice, que alegaran razones generales, y no lugares en terminos, est in dictum pauperis Doctoris, Angelus, cons. 4. col. 2. Eclinus, in cap. cum ordine m. de rescriptis, Paulus de Castro, in dict. l. non est minus, C. de procuratoribus, Cauacanus, decisi. 5. num. 3. et decisi. 43. num. 9. Fontanella, decisi. 288. num. fm. Marta, in proximis consiliorum, num. 45. Zevallos, communes contra communem in prefatione num. 59. Dom Lairea, decisi. Granatensis, seq. 4. decisi 7. num. 29.

Emptimer lugar se tra la resolucion 77 de Dia-
na, part. 4, tractat. 1. en donde pregunta, An Eccle-
siastica curia usurpans iurisdictionem seculararem, aut
alia Regalia, possit a iudice daico bonis tempora-
libus priuatis? Y aunque en el numero primero ci-
ta a muchos Doctores que le dan, que puede el Iuez
secular castigar en los bichos temporales al Cleri-
go que le usurpa su derecho. Pero en el num. 2.
hasta el fin de la resolucion dice, que si la iuris iu-
dex hoc fecerit incurrit a en las censuras de la Bula
de la Cura por el canon 17. que prohibe esto, & do-
cet Duardus in Bulla Cura, lib. 2. dist. canon. 17. q. 5.
Marta, de iurisdictione ceteriorum, cap. 101. part. 4. Cho-
chier, in vindic. liberta. Eccles. part. 1. cap. 28. Sánchez,
in opuscule, tom. 1. lib. 3. cap. unico. dubio 31. num. 2.
Bonazina in Bulla Cura, disputa 3. quest. 18. punt. 3.
num. 1. 2. quibus adde nouissime Thomam de El Be-
ne, de comitiis, & parlimentis, dubitatione 4. secu. 30.

Num. 112.

Num. 114.

subiecto, pertotam, que con valentia, y docta resolu-
cion defiende nuestra sentencia; respondiendo a
los fundamentos contrarios q̄ le trae q̄d id
M se panteua, porque de la misma manerā q̄ los
lueces seculares son incapaces de conocer de las
cautas q̄ pertenecen a las personas de los Cleri-
gos, exxistit in cap. si index laicis, de sententiā excom.
in 6. & vñgo notatur a Ductoribus, in cap. decernit
mū. de iudicio, Felinus, in cap. laicam; vers. 2. de pra-
crip̄tionibꝫ Stephanus, Alfonso, in Cela. in num. 8. 3. de
officio Ordinary, Cuttius junior, in consil. 5. Bona. 1. 8.
Rodríguez Acuña, in comment. ad text. in cap. 1. nū. 5.
9. distinc. Marta, de iudicio, eti. 2. ibid. 2. part. cap.
10. nū. 8. Diznꝫ notissimꝫ ac latissime contra
Impium Rebardem; part. 7. resolut. moralis tract. 1.
refutat. 5. vbi citat quam plurimos Doctores. No
podrá tampoco el secular conocer en quanto a los
bienes q̄ son accessorios a la persona, vt in casu
obseruat ex Sanchez vbi proxime, vñ lib. 2. cap. 4.
dubio 5. num. 2. & 3. Bonzeima, dist. quodam, 3. punct.
3. ibid. 1. 2. Thomas del Bene, dist. subiecto, en. 3. ibid.
Pote statim laicam non posse procedere in qua contra perso-
nam Clerici, neque contra bona Clericos ex eo q̄ bona sunt
accessoria persona, q̄d q̄ sibi ob. 1. salut. 2. 1. 2. 3.
Si no es que confessam̄os que la doctrina de los
Doctores q̄ por la parte contraria se alegan, se
debe entender quando la jurisdiccion Real aliter de-
fendi non potest, nisi per epeuram bonorum Cle-
rici, que entonces como la defensa se reduce a ter-
minos de natural, podrá el secular resistir ab Eccle-
siastico, quitandole sus bienes, siquidem aliter suo
iuri consulere non potest. Y entonces no se podrá
deciit, que es porque el secular puede conocer circa
bona Clericorum, si no es porque le es permitida
la defensa natural y ita Thomas de el Bene, vñ
proxime, num. 3. ibi. Excepto si aliter jurisdictio laica de-
fendit non possit, q̄c enim licet est ratione iuste defensionis.

Y por esto Abad en el cap. olim el 1. num. 2. & 3.
de restitucion spoliator dize, que si intentando algu-
nos Clerigos despojar a los legos de el derecho q̄
poseen,

Num. 115.

Si no es que confessam̄os que la doctrina de los
Doctores q̄ por la parte contraria se alegan, se
debe entender quando la jurisdiccion Real aliter de-
fendi non potest, nisi per epeuram bonorum Cle-
rici, que entonces como la defensa se reduce a ter-
minos de natural, podrá el secular resistir ab Eccle-
siastico, quitandole sus bienes, siquidem aliter suo
iuri consulere non potest. Y entonces no se podrá
deciit, que es porque el secular puede conocer circa
bona Clericorum, si no es porque le es permitida
la defensa natural y ita Thomas de el Bene, vñ
proxime, num. 3. ibi. Excepto si aliter jurisdictio laica de-
fendit non possit, q̄c enim licet est ratione iuste defensionis.

Num. 116.

26

poseen, y estos por defendern su possession; los brieren, y se ocaionare alguna pendencia, que no por ello incurriera en las censuras del Canon si quis suadente diabolo, y demas de el de echo per hinc verba. *Non incident percutient et tales Clericos si papa in Canonis si quis suadente, neque in pliam excommunicacione in quia secularares sum de fensionem tantum intendabant, obseruat Dpm. D. Iosua. Percyra Soloçano* en el memorial por la precedencia de el Consejo de Indias con el de Flandes, num. 32. & omnino videndus teste in l. prohibitum 5. C. de iure fisci, lib. 10. que habla en terminos de oficiales de el Principe ubi videndus Dom. D. Francisco de Amaya, *fere per tot. maximeq. 10.*

En seguido lugar se da la resolucion 81. de Diana, *in dict. part. 4. tract. 1.* adonde pregunta: An index laicus possit ejercere e Regno Clericum sediciosum, & perturbantem Rem publicam? Y despues de auer citado los Doctores que afirman, que puede el Iuez secular expeler de el Reyno al Clerigo sedicioso, resuelve con muchos, que no podra hinc incurrir en las censuras de la Bula de la Cena.

Y aunque podiamos discutir en este punto co latitud, y solidos fundamentos de derecho, confirmando la opinion de Diana, los omisiones de intento, contentandonos con remititnos a los Doctores que la ilustran, como son Diana, *extra locum citatum 1. part. resolut. moral. tract. 1. resolut. 1 S. Marta de jurisdict. part. 4. centuria 2. cap. 1. num. 8. Megalius, in 3. part. lib. 3. cap. 1. 1. num. 34. & de eius praxi: Fillius com. 1. tractatu 1. 6. cap. 9. num. 2. 47. Coriolanus in Bullam Cœus, exceptio. 1. Duardus, in eadem Bullam, lib. 2. Canone 1. quasi. 9. Suarez, de censuris, disp. 21. sect. 2. num. 70. Sayrus, in eodem tract. lib. 3. c. 15. num. 8. Reginaldus, com. 1. lib. 9. cap. 20. num. 3. 13. & ante omnes Nararrus, in Manuali, cap. 2. 7. num. 67. & post omnes in numerois relatis Thomas de el Bene, de comitiss. ex parlamentis dubitis. 4. sect. 1. 9. subsect. 7. subcerollario 5. part. 1.*

Entercero y ultimo lugar se tra la resolucion 98. de Diana, *in eadem 4. part. tract. 1. de immunit. Ecclesiasticae.*

Num. 117.

Num. 118.

Num. 119.

cles. *vbi quarti*: An iudex laicus possit incidenter cognoscere de nullitate censuram? Y auiendo reserido la sentencia afirmativa, que defiende Pereyra de manu Regia, cap. 7. num. 22. con otros dos, otros Autores, dice en el num. 2. que la contraria sentencia es la verdadera, de que etiam incidenter iudex laicus non potest cognoscere de nullitate censurarum; & refert Abbatem, in cap. Ecclesia Sancte Marie de constitutionib. *vbi Decius*, num. 46 Piafecium, in praxi Episcop. part. 2. cap. 4. art. 3. num. 16. Vatichel, in cap. *ut inquisitionis, de hereticis in 6. concl. 4.*

Num. 120.

Y se comprueua de que la incidencia non est modus tollendae incapacitatis, quam habet laicus in cognitionem spiritualium, sed tantum in competentiæ, ut solet à Doctoribus notari, in cap. causam quæ el 2. qui sily sunt legitimæ. Demanera, que para qñ tará los legos aquella incapacidad, es necesaria de legacion de el Pontifice, y no de otra manera, ut notatur à Nauarro, in Manuali, cap. 27. num. 6. Henriquez, in summ. lib. 1 3. de excomun. cap. 2 4. in princip. littera B. Dom. Couarr. in cap. alma mater, part. 1. §. 11. num. 3. Barbosa, in Collect. ad text. in cap. decernimus 2. de iudicij, num. fin. Y assi aunque sea per incidentiam, no podra conocer el secular, como incapaz de la nulidad de las censuras.

Num. 121.

Vnde nascitur, que la doctrina de los Doctores que por la parte contraria cita Diana, se han de entender quando el juez secular quiere informarse si es cierto que la parte contra quien se ha opuesto la excepcion de la excomunion, està excomulgado para si fuere así repelerle de el juzzio, & hoc sine vlla iuris discussione, como dice Marta, de iurisdict. 3. part. cap. 16. num. 13. ibi: *Et quando haec opinio effet vera, si e: communicationis exceptio coram laico opponetur, non utique de ipsa cognoscere dicitur, an sit valida; sed de facto potest se de ipsa informare, ad sciendum qualitates litigantium coram se, et si à iudicio repellendi debent docet eleganter Balboa, in repetitione ad textum, in cap. decernimus 2. de iudicij, num. 1 3 4. ibi: Non dicitur laicum posse de excommunicatione cognoscere, sed solum dicuntur iudicem*

iudicem laicum posse excommunicatum a iudicio repellere. Morla, in emporio juris, tit. 2. num. 163. part. 1. cum ab his relatibus. De que se manifiesta quan sin fundamento se afirma (aun quando nos obstat a algo) que aliquando iudex laicus potest cognoscere circa bona Ecclesiasticorum, circa Ecclesiasticos, & circa articulum spirituale incidenter en los casos propuestos.

En el numero septimo de el papel contrario se dice, que la potestad de ligar, y absolver de las censuras se ordena a la salud de el alma de los excomulgados de manera, que quando liga, castiga los atrevimientos que contra la Iglesia se cometan, y medicina al que peca, y quando absuelve le reduce a su gremio, pretendiendo la salud de su alma, y que para esto tiene obligacion el Prelado a encaminar los medios mas proporcionados, dexando aquellos que son dañosos, ó por la proteruia de el natural de el excomulgado, ó por su estado: con el qual zelo procedio S. Pablo en la Epistola 1. ad Corinthios cap. 5. que mandando a los de Corinthio no admitiesen en su consorcio a vn incestuoso, y le entregassen a Satanás, dala razon: *Vt spiritus eius salvus sit.*

Y en el numero onze, que es el final, tratandose esto mismo (y que no ha parecido juntarlo con el numero 7. para huir la confusion que tiene el papel contrario) le dice, que reconociendo S. Pablo en la Epistola 2. cap. 2. el arrepentimiento de el incestuoso, manda a los de Corinthio, que le restituya a su comunicacion, diciendo: *Sufficiente obiurgatio, ne forte abundantior tristitia absorveatur:* perdonandole otras penitencias publicas con amor, y caridad, como exemplo (concluye) se deve seguir en este caso.

Y se alega para persuadir esto el capitulo superero 5. 1. de sententia excommunicata donde consultado Honorio III. que se haria con vnos Monges, que estando excomulgados, y queriendoles dar la absolucion se querian antecedentemente prestar la caucion juratoria de parendo mandatis Ecclesie, dispuesta

Num. 122.

Num. 123.

Num. 124.

por derecho. Responde; que por esta vez se les dé la absolución. Recepta prias manuali promissione. Y da la razón el Pontífice: Cum interdum consideratis locorum; & temporum qualitatibus severitati sit aliquid detrahendum.

Num. 125.

Pero toda esta consideración bien entendida, es el mas sólido fundamento que podemos traer para nuestro intento, si se advierte: lo primero, que la razón principal porque en el derecho la excomunión ó censura se llama pena medicinal, es, por el fin a que se ordena, de que el excomulgado se abstenga de cometer semejantes pecados, haga penitencia de aquel porque se impuso la excomunión, y satisfaga a la Iglesia que le hizo la propia contumacia.

Num. 126.

Y si caso por su proteruia y obstinación, ó otro qualquier accidente, no quisiere hacer penitencia, ni satisfacer a la Iglesia, aunque respeto de el, no será entonces la excomunión medicinal, sino mortal; pero servirá para los fieles, de cuyo cuerpo se aparta un miembro podrido, que les podía infectar; y porque así se abstendrá de cometer semejantes delitos, viendo el castigo de el excomulgado, vti bene docuit Dom. Preses Contrauicias, in cap. Almanach, in initio, t. partis, aa. y ibi: Estenim, & dicitur excommunicatio medicinalis ex fine: quia eius finis est mordere peccatori morbo peccati laboranti ordinatur, si quidem in hunc finem, quod excommunicatus resipiscat, peniteat, ac satisficiat Ecclesie; quam propria contumacia iniuria affectit (& paulo post addit:) Quod si excommunicatus contemptens excommunicationem penitere neglegat, ac eius obliuia induatur, excommunicatio ei erit lethalis: non medicinalis. Et tamen adhuc dicesur medicinalis pena, quia erit excommunicatio medicinalis reliquie Ecclesie membris, & per eam consultur in columitate totius relictus et inmissionis; Nam enim pecus morbi omne pecus inficit.

Num. 127.

Saythus, de censuris lib. 1 cap. 3 num. 9. (tratando quando en el excomulgado es medicinal la excomunión) ibi: In patiente, & excommunicato, quando se humi-

22

humiliter offerat paratum Ecclesia mandatis parere? Quod si excommunicatus se rebelle exhibuerit, & contumacè, licet et tunc excommunicatio letalis erit, non medicinalis, aliis tamen Ecclesia membris medicinalis erit, dum illius exemplo, & pena peccare desistant, & corriganter. Rese-
candum est enim putridum membrum, ne totum corpus pu-
trefasciat; cap. resecande; cap. corripiantur 24 q. 3.

Idem docet Artilia in eodem tractatu de censuris, 1.
part. dub. 2. vers. Ad secundum respondetur, Suarez, in ipso
etiam tractatu, disput. 4. sect. 5. num. 10. Et ex hac doc-
trina intelligenda sunt, & percipienda iura, in cap.
1. de exceptionibus, lib. 6. cap. cum medicinalis, de senten-
tia excomm. eodem libro, cap. multis 2. quest. 5. cap. notan-
dus 24. quest. 3. Y assi auiendo el señor Arçobispo
dicho en su auto en veynate y ocho de Setiemb: e. q
el itaua presto de dar la absoluçion a los señores Al-
caldes, recibiendo la en la forma dispuesta: si por
su contumacia quieren perseverar en la excomu-
nion, no obedeciendo a los mandatos de la Iglesia,
ni dando la satisfacion, deue su Señoria Ilustrissi-
ma y la de la medicina de la excomunion, que es
conseruarles fuera de el gremio, y consorcio politi-
co de los hombres, hasta q humildemente se su-
geten a los preceptos, y mandatos de la Iglesia que
injustiaron.

Num. 128.

Lo segundo, porque el exemplo que se trae de
san Pablo con el incestuoso, qui nouercam suam
cognoscebas, confirmato todo lo dicho, porque se ha
de saber, que en la primitiva Iglesia, quando los
Apostoles pronunciava excomunion contra al-
gunos de los q eran de su gremio, demas de echarle
de ella, y privarle de el comercio politico de los
hombres, le entregaban al demonio, para que cor-
poralmente le atligiese, hasta que se arrepintiesse
del pecado que auia cometido, como doctrinamente
dice el Cartusiano sobre San Pablo, in d. Epistola 1.
ad Corintios, cap. 5. qucañade, q si no se arrepentia
el excommunicado, le atligia y maltrataua el demo-
nio hasta matarle, super illa verba: Tradit rhinismo
di Satani in internum carnis, ibi: Idei ad hoc, ut Daemon

Num. 129.

55

eum corporaliter affigat. In primitiva namque Ecclesia ad fidei confirmationem solet excommunicationem sequi corporalis vexatio Demonis; quousque peccator peniteret, & si non paenitebat, vexabatur quousque animam exhalaret, tradit Cornelius à Lapide, in Dñum Paulum, dicta Epistola 1. cap. 5. super illa verba: In interitum carnis, vers. 5. num. 62. qui citat D. Ambrofum, in Epistola ad Timotheum, cap. 1. vers. 20. D. Hieronymus, in eodem loco, & in eisdem verbis, Auila, de censuris, vbi sup. 1. p. dub. 2. vers. Secunda conclusio, & in fine dubij secundi, vbi refert D. Chrysostomum, in d. Epistola 1. ad Timotheum, cap. 1. homilia 50. & Theodoretum ibidem.

Num. 130.

Y reconociendo San Pablo en la Epistola 2. cap. 2. el arrepentimiento que el incestuoso tenia de su pecado. Y q ya el Demonio le tenía bastante merte affigido, y que todas las penas que en la Iglesia primitiva se imponian a los excomulgados, las auia padecido ya el incestuoso, no auiendo mas q hazer, le dió la absolución, vsando con el de vna piadosa liberalidad, pues le podía tener mas tiempo fuera de la Iglesia, y permitir al Demonio que le affigiese. Y de este modo entiende Cornelio à Lapide, in d. cap. 2. num. 25. pagina mibi 357. la donación que dice el Apostol hizo al incestuoso.

Num. 131.

Por manera que este exemplo deue tener el señor Arçobispo delante de los ojos para el desagravio de su Iglesia, considerando que pues S. Pablo no dio la absolución al incestuoso, sin que primero huiesse padecido el rigor de las penas de la primitiva Iglesia, tampoco su Señoría Illusterrima deue absolver a los señores Alcaldes, hasta tanto qayan cumplido lo que la Iglesia tiene dispuesto para su desagravio, y lo demas que les está mandado por el auto de veinte y ocho de Setiembre, para el repaso de el graue cíudadelo que ay en estos Reynos, pues hasta agora no han sentido ni padecido pena alguna por la culpa que cometieron.

Num. 132.

Lo tercero, porque el capitulo super eo 51. de sententia excom. potius adstinxit, quam destruit nostri intentionem, quoniam considerandum est, que la

razon

33

razon por que au la especie de quel texto se omitio la caucion juratoria del parendo mandatis Ecclesiastis, que de quiere el de fecho ex textu in capitulo 15. de dicto capitulo cum desideres 15. de sententia. Ex hoc ergo capitulo, num. 15. que est el verdadero entendimiento de este texto. De modo, que no auiendo en nuestro caso dispensacion especial de el Sumo Pontifice, no se podra dar la absolucion a los señores Alcaldes sin observar las solemnidades y ceremonias de el de fecho.

Y es de considerar, que siendo el pecado de aquellos Monges Griegos solamente de una inobediencia simple, que no consta que fuese cosa de graue escandalo, y que quien queria darles la absolucion era un Cardenal de el titulo de Santa Praxedis, Legado de la Sede Apostolica, con tanta plenitud de potestad; sin embargo, viendo q los Monges estauan contumaces en prestar la caucion juratoria, no quiso darles la absolucion sin consultar primero al Sumo Pontifice. Con quanta mayor razon deue el señor Arçobispo mirar esta causa con toda atencion, en la qual se interpone la satisfacion de su Iglesia, y el reparo de el comun escandalo, negando a los señores Alcaldes la absolucion, hasta que la reciban con las solemnidades de el derecho, y ceremonias que la Iglesia tiene comprouadas, y estatuy-

Num. 133.

Num. i 34^o

dias, & hasta que traygas para omisión la dispensación de quien puedes darla, si tozat: (naturales) &c
Ni es menos digno de ponderacion la dificultad que tuvo el Pontifice de dispensar en la dicha caución, que se reconoce de las palabras que para ello vsa; pues dice, que primero se intenten las diligencias possibles para que los Monges la hagan, y que si hechas sin embargo, perseveraren en su contumacia, se les reciba primero vna manual promission, quod idem est ac fidem interponere, ex ecclxi in cap. inditores de his que vi metus de causa fuisse, cap. perdebit 3. de arbitris. Y luego se les da la absolucion, dispensando por aquella vez no mas, considerando las circunstancias de el tiempo, y lugar para mitigar algo el rigor de el derecho.

Num. i 35.

Por maniera, que aun el Sumo Pontifice, qui est super totum ius canonicum, está reconociendo la dificultad de la dispensación con vnos pobres Mónges que avian cometido una simple inobediecia contra la Iglesia, adversus quos mitius iniure nostro semper agitur, & diversa forma servatur: ex textu in cap. qualiter & quando 24. §. fin. in fin. de accusatione. textus sic interpretandus in cap. non dicatis 12. quest. 1. que se opone al cap. art. si Clerici 4. de iudicij, que equipara a el convicto, y a el confesso, y le diferencia el cap non dicatis, al qual responde neuis simic D. Aaron. Graña y Nieto, super secundum libr. decretali, in repeit. ad dict. cap. 4. de iudicij, num. 14. In hac verba: Quia in difficultate dicendam est, quid textus in dict. cap. non dicatis, procedit in confessione facta a claus trali, seu regulari, contra quem cum solum agatur, ut de ermine corrigatur, diversa forma servanda est, &c. Como, pues, podrá el señor Arzobispo, que en inferior, dispensar en cosas estatuydas por derecho, y apruadas por la Iglesia, principalmente en caso de tanto vitrage suyo, cometido por personas poderosas, que la deuen dar satisfaccion, contra quienes se deue observar el rigor de el derecho, pues aun el Papa Honorio Tercero, en caso de mucho menor delito que el nuestro, está ponderando la causa que ha de

34

de auer para la dispensacion con la dificultad que muestra en datla. si biupils obns. p. spioq. t. 1. q. 1. Y si se replicaro quel arazon porque fue necessaria la dispensacion de el Pontifice en el texto in cap. super ro. g. 1. de sentent. ex cdm. fue por ser sobre cosa estatuyda por derecho; como es la caution juratoria ex textu in diffr. cap. elcto en ore 10. cap. cum consideres n. 5. ead. tit. cap. pessimam tam similibus z 3. q. 8. pero en nuestro caso las solemnidades y ceremonias de el venir el excomulgado a las puertas de la Iglesia, recitacion de los Psalmos, y oraciones, y las demas son arbitrarias al Prelado, y assi las podra omitir, y dispensar en ellas, segun su voluntad.

Num. 135.

Se responde. Lovno, quelas dichas solemnidades y ceremonias no son arbitrarias a el Prelado, si no mandadas observar por ley del Superior, ut claret patet ex text. in dict. cap. cum aliquis 108. 1. quest. 3. cuius verba retulimus supra num. 83 & repetenda sunt Concilia à nobis allegata punto 1. num. 66 Y assi el señor Arçobispo como inferior no podra dispensar en la ley de el Superior, ex textu in l. 2. C. de legibus, cap. inferior, de maioritate, & obedientia, cap. sunt quidam, & cap. ideò 25. quest. 1. cap. inferior. 2. 1. distinct. gloss. Ultim. in cap. in quibusdam, de penit. & in specie docente Innocentius in cap. dilectus, de tempor. ordinat. num. 2. & 3. Panorm. in cap. tam litteris, de testibus, Gutierrez, lib. 2. Canonicarum, cap. 5 num. 10. Rebus suis, in tractat. nominator. quest. 5. n. 3 2. cum seqq. idem in praxi 1. part. tit. de translat. Monach. num. 9. & videadus Salas, de legibus, quest. 9 7. tractat. 14. disp. 20. sect. 3. num. 20. cum seqq. Dom. Praes Conarr. in 4. decretal. part. 2. cap. 6. in princip. num. 15. & §. 16. num. 11..

Num. 136.

Lo otro, porque quando confessaramos que eran arbitrarias a el Prelado las dichas ceremonias, adhuc, no podia en este caso dispensar en ellas, por no auer causa legitima para ello, ordenandose principalmente a la satisfaccion de la Iglesia, y reparo de el comun escandalo, como en nuestros terminos,

Num. 137.

42

vesatis probatum exstet in todo primo pinceto. Y porque quando aliquid alicuius arbitrio continetur, non relinquens cuiuslibet arbitrios, sed legibus regulato: nos ergo docet Iason in l. ne quidquam, ff. de officio Preconi, num. 4. 2: cunctis sequentibus, Salgado, de Regia protectione, cap. 1. 3: per totum, maxime num. 2. 8. & ita in negligenda sunt iura: in l. si quis 6. 8. ff. de bared. instituend. suo propinquam 5. 2. ff. de conditione: & demonstrat l. 1. ff. de legat. 2. 1. si sic fidicem commis- sum 7. 5. ff. de legat. 1. 3. fidicem commissa 2. 1. 9. si sic fidicem commis- sum, ff. de legat. 3. l. vtrumq. 6. cum quidam, ff. de rebz dubijs, Dionell. lib. 8. comment. cap. 1. 5. & ibi Ossualdus Hiligerus, Cuiac, lib. 1. obseruat. cap. 9. Anton. Faber, de errorib. pragmat. 3. part. decad. 5. error. 4. & 5. Conanus, lib. 1. o. coimmentari cap. 6. num. 2. Dom. Sarmiento, lib. 2. selectar. cap. 2. 1. & alij dum de horum iurium interpretatione agont.

Num. 138:

Y si se insistiere diciendo, que aunque las dichas solemnidades esten dispuestas por derecho, sin embargo puede el señor Arzobispo dispensar en ellas, dispensando tambien en la ley de el Superior, porque en su Arzobispado tiene la misma potestad q el Sumo Pontifice en toda la Iglesia Romana, ex Enriqucz, in summa, lib. 6. cap. 4. num. 7. litter. K. & lib. 1. o. cap. 3. 5. num. 2. Maiolus, de irregularitate, lib. 1. 5. cap. 5. 1. num. 4. Soto, de iustit. & iur. lib. 1. 0. quæst. 1. art. 3. Menochius, de arbitrijs, lib. 2. casu 4. 5. num. 6. Gutierrez, de iurament. confirmat. 1. part. cap. 3. 7. num. 3. in fin. Sanchez, de matrimon. lib. 1. disp. 6. 1. nu. 3. & nouissimè Dicastillo, de iustit. & iur. lib. 1. dis- put. 3. dubio 1. 4. num. 1. 7. 3. Y alsi podrá dispensar su Señoria Ilustrissima en ellas de el modo que pue- de el Sumo Pontifice en toda la Iglesia.

Num. 139.

Se satisfaze, diciendo, que el axioma vulgar de que Episcopus in suo Episcopatu potest quidquid Papa in Ecclesia, est omnino falsum, como en terminos de dispensione de ley Pontificia, si la puede hazer el Prelado, disputando este axioma lo ense- ña Suarez, de legibus, lib. 5. cap. 1. 4. num. 4. & 5. cum seqq. Salas, ubi proximitat. quæst. 9. 7. tractat. 1. 4. dis- put. 2. 0.

25

put. 2 o. secl. 3. num. 20. Silvius, in part. 2. quæst. 9. 7.
art. 4. & ex Paulo Donato, in tractat. de iure eligendi
Ministros Ecclesie, cap. 7. obseruat nouissimè & doc-
tissimè Diana, resolut. moral. part. 7. tractat. Miscell.
3. o. resolut. 3. 6. per totam.

A los quales Doctores se les deue dar credito
por auer tratado ex prot. So este punto, ventilado-
le, y disputadole, y no a los que por la otra parte
se citan, que solo profieren su sentencia per tran-
fennam: argum. text, in l. fin. 8. mixta, ff. de munere &
honor. ibi: *Vt Herennius Modestinus* notando, & disputan-
do bené, & optimaratione decrevit, Panormitan. in cap.
bona, num. 30. de postulat. Prelatorum, Bartol. in l. Pro-
vinciales, ns. 1. in fin. ff. de verbis. significat. Cephalus,
lib. 2. conf. 278. num. 10. Menochius, conf. 51. nu. 53.
& 54. lib. 2. præsumption. quæst. 71. num. 39. Corras-
sius, de electione opinionum, vers. Qui Doctores, num. 76.
ibi: *Quia ubi plenior adhibetur disquisitio, & diligentia*
ibi melius veritas invenitur, Dom. D. Ioan. Baptista de
Larrea, tom. 1. decision. Granatens. 7. num. 29.

Num. 140.

Y quando fuerá cierto el axioma dicho, y que
el señor Arçobispo podia dispensar en estas cere-
monias, no podia en este caso vslar de esta facultad,
porque para que el Legislador dispense en la ob-
servancia de la ley qve constituyó, deue auer cau-
sa razonable para ello, alioquim peccatum com-
mitet lethal, vt ex Turrecremata, Rebuffo, Na-
varro, Diuo Thoma, Suavez, & alijs Doctoisibus,
& iuribus supra probauimus punto 1. num. 37. y en
este caso no ay causa alguna para poder dispensar,
antes si, al contrario, para que no se omitan las di-
chas ceremonias, como ordenadas a la satisfazion
de la Iglesia, y desagravio suyo.

Num. 141.

Ni quando ultimamente se insistisse en repli-
car que los Prelados, 6 otros qualesquier Iuezes
Eclesiasticos, deuen ser faciles en dar la absolucion
de la excomunion, puesto que es cierto que etiam
invito dari potest, vt assentit D. Thomas in 4. dis-
cinct. 18. art. 5. quæst. incula 2. ad secundum, ibi: *Dicen-
dum, quod etiam manente contumacia potest aliquis discre-*

Num. 142.

*Excommunicacionem iuste latam remittere, si videat sa-
luti illis conuenire, in cuius medicinam excommunicatio
Ista est. Massiaunque los señores Alcaldes estuvies-
sen en la clara contrafumacia, y rebeldia, denia el
señor Arçobispo encaminas este remedio para me-
dicina de la alma, y no para condonación del exco-
municado, que es la que se nos opone en el fin de el*

Num. 143.

*Ne nos obsta, porque se responde, que aunque
la absolución de las censuras possit dari invito, &
perseveranti in sua contumacia (ilicet non nulli
sunt qui negant, vt videlicet est apud Vgolinum, de
censuris tabula 11 cap. 19. §. 2 num. 3: Bonaventuram,
in 4. distinct. 1. §. 2. part. quest. 6. ubi absoluté dicit:
De jure nullum excommunicatum: absoluti posse nisi cesset
contumacia.) Pero esta doctrina se entiende quando
la absolución que se da no cede en perjuicio de ter-
ceros, ó quando de dasla no resulta escándalo, ó me-
nosprecio alguno de las censuras, q entonces, q son
nuestros propios términos, non poterit invito, &
contumaci dari absolutio, & ita expresse docet Sua
rez, de censuris, disput. 7. seft. n. 11, interpretando el
lugar referido de Santo Tomás, que entre otras
condiciones que dice se han de observar, son estas
dos, ibi: Prima, vt talis absolutio non cedat in præiudicite
tertij, nam ex hoc capite esse posset contra iustitiam commu-
niuam. Secunda, vt scandalum, vel contemptus censa-
rarum caueatur, hinc enim absolutio esse posset contra chari-
tatem, vel etiam contra iustitiam legalem: tenet ex ip-
sis verbis Balboa, in repetitione ad textum in cap. ad
Apostolicæ 9. de exceptionibus, num. 5. 2. maximè, nu. 5. 4.
Sayrus, de censuris, lib. 2. cap. 21. num. 10. Philippus
Faber, in eodem tractatu, in 4. sententi. distinct. 25. quest.
1. disputat. 4. cap. 8. num. 261. Diana, part. 5. resolut.
moral. tractat. 9. resolut. 10. Con que queda respon-
dido al numero septimo, y undecimo.*

Num. 144.

*De donde se reconoce quā ageno es de nuestros
términos el fundamento que se trae en el numero
octavo del papel contrario, donde se dice, que su-
puesto que el reparo de el señor Arçobispo consis-
te*

de en què la absolucion se publica; bastara el que se haga en la Iglesia, dando fe en un Notario, quod sufficiet ad notorietatem iuris. Mas notorietatem facit, el que el hecho sea indente, aut in se ipso, aut ex argumentatis. Y alego para confirmar esto al Padre Tomás Sanchez, libro de consil. cap. 3. dub. 3. y a Fagundez, libro de pris. Ecclesiæ præcepto 3. lib. 3. cap. 10. que dizem; que cosa publica se llama aquella, quando se en publicato rumor pervenire in ciuitate, ob ambo. Si se considera, que esto parece que es no querer entender la materia; porque para que sea la absolucion publica, no consiste principalmente en que de ella de fie un Notario, o ponierte en la Ciudad; q se hizo; si no en que se guarden, y observen las formalidades del derecho, y ceremonias de la Iglesia, segun su ceremonial reformado por Paulo V. que traen las que se den obseruar para que sea absolucion publica, ut adducunt etiam Hostiens. in Summ. lib. 5. de sententia ex comm. §. Tertium est de forma, Vgolius, decensuris Pontifici referuatibus, 3. p. §. I. num. 4. Henriquez, in Summa, 2. part. lib. 13. cap. 29. num. 4. Valerius Reginaldus, in præxi fori penitentiali, lib. 9. cap. 4. sect. 3. num. 75. cum seqq. Laurentius Petrinis, in suo opere morali, tract. de Formulario Prelatorum Regularium, cap. 1. num. 1. Atila, de censuris, 2. p. cap. 7. disp. 3. dub. 2. Sayrus, in eodem tractatu, lib. 2. cap. 18. n. 16. vers. Quarto dicitur, Sousa, etiam in eodem tractatu, disp. 9. 8. cap. 23. n. 6. vers. Forma abolutionis, Paulus Layman, in Summa Theolog. moral. lib. 1. tract. 5. 2. part. cap. 6. num. 7. & alijs passim ab his Docto- sibus relati.

Ni es causa suficiente la q se alega para persuadir al señor Arçobispò que deje de cumplir co la obligacion que tiene de Prelado Eclesiastico, el ponderar los inconvenientes, que pueden resultar si a su Señoria Ilustrissima le facassen por esta ocasion de los Reynos con peligro de su salud, y vida, daño de los pobres, desamparo de sus subditos, afliccion de todo su Arçobispado.

Porque la principal obligacion de el señor Arçobispò,

Num. 145.

Num. 146.

çobispos; defender la inmunidad, y libertad de la Iglesia que Dios le ha encomendado, y con supuesto de certeza firme, que procede con justificación, sin ser llevado de afecto, ni otra causa, posponiendo, y auenturando para esto la hacienda, la salud, y la vida, cumplirás así con el juramento que hizo el dia de su Confagració, a que está obligado, menospreciado las comodidades temporales de el mundo, imitado a los mayores Prelados de la Iglesia, que no dudaron de ofrecerse a padecerlas por cumplir con obligacion tan forçosa; en casos de menos grauedad, que el presente, mostrando entereza, y valor, hasta que la Iglesia recibiese su satisfaccion.

Num. 148.

Como se refiere de S. Antonino Arçobispo de Florécia, de la Ilustre familia de Santo Domingo, en cuya vida se cuenta, que auiendo los Justicias, y Magistrados (que eran los Príncipes de aquella poderosa Republica, por serlo entonces Florencia) hallado en vn delito a vnos Sacerdotes, echaró mano de ellos con gran ruydo, y acompañamiento de gente, para q se publicasse la culpa, y pecado suyo, entregádolos al púto al Santo para q los castigasse. El qual auiendo entendido el hecho de los Magistrados, luego sin dilacion alguna pronunciò censuras contra ellos, declárandoles por incurso en las de el derecho. Pero como eran muchos reconocieron su hierro, y pidieron el beneficio de la absolución al Santo Arçobispo, el qual antes q la diese en la forma de la Iglesia, mandó primero que cada vno de aquellos grandes Magistrados, fuese con vna soga al cuello por las calles de Florencia, dando satisfaccion publica a la Iglesia, que auian injuriado en sus Sacerdotes; padeciendo en este y otros casos semejantes, que tocauan a la jurisdicció Eclesiastica muchas injurias, y baldones, desestimando por esto los peligros de la vida, y bienes temporales.

Num. 149.

Y refiriendo este caso, y otros el Obispo de Magonpoli en la sexta parte de la historia de los Santos Canonizados,

37

nizados de la Religio de Santo Domingo lib. IV cap. § 45.
folio mibi 276. en la vida de San Antonino afia de
estas palabras. Ninguna cosa le causara al Santo miedo,
quando la razon, y justicia aria menester en ello, mayor me-
te si las que sucedian tocavan a la libertad, y jurisdiccion
Eclesiastica. En tal caso, nula hazienda, nila vida ni la li-
bertad le detenian en punto q' todo quanto se ha dicho, y mas
si tuviera que ofrecer lo diera de muy buena gana y por cum-
plir con las obligaciones de su oficio q' lib se acordim.

Nicas menor exemplar es de aquell gran va-
ron, y Apóstolico Prelado Dñm Fray Bartolo-
me desb's Martíres, Arzobispo de Braga, que
estando visitandole en sus tierras que llaman Tras
los montes, le dieron noticia que el Oydot de la
villa de Chanez auia sacado dela Iglesia a vn delin-
quente, que si le auia escapado, quebrantando pa-
ra esto las puestas de ella. Y luego el Santo Arco-
bispo con vna velocidad indezible se puso en cami-
no, y llegò a la dicha villa, adonde despues de auer
hecho informacion de el caso, le declarò por publico
excomulgado en todo el Arzobispado. Pero despues de
pocos dias el Oydot como buen Catolico
conociò su error, y con humildad pidio la absolu-
cion al Santo Prelado. El qual viendo q' el delito
auia sido publico, quiso tambien q' la satisfaccion
fuese publica, y asi de mas de otras c'denaciones,
y penitencias le obligò q' estuviese vn Domingo
por la mañana, en quanto durassen los Oficios Di-
ninos con la Bacha al hombro, y con que hizo el sin-
fulta, y con la cabeçat descubierta a la puerta de la
misma Iglesia, que violò. Mostrando en esto el va-
lor, y entereza que deuia, como en su vida escriue
el Licenciado Luys Muñoz, lib. 3. cap. 1. o. 101 q. 60

Y el Padre Fray Luys de Souza, quedon mucha
diligencia, y noticia scribio en lengua Portuguesa
la vida de el Arzobispo. Dize en el libro terce-
ro, capitulo decimo, que en tocando a cosa de la ju-
risdicion Eclesiastica q' administraua, tenia gran-
de resolucion, como claramente lo dan a entender
sus palabras; Nestes contratos de juriq' q' comu' justi-

Num. 150.

Num. 151.

o. & ministros eclesiasticos dños, d Arzobispado la libertad de
gobierno de su Oficio. A postulacion de su estrema caritas granjiose
que el Rey, no nos Cofeijos, pero q que tambi especial tam
leto, q es a resolucion de todas enas, que oys S. afflora a la de
nosse conservar interavante immunitate Ecclesiastica
q que en sua consagracion como obispo juro medio prometera
guardarlo qd pofteffo. Arzobispado en autre, porque desde
lo q la facia libre renuncia de elle.

Num. 152.

Tambien es digna de recordar en este lugar, y en
comprobacion de nuestro intento obispo de celo, y
animos valeroso q en semejantes ocasiones mos
trara, el Santo Arzobispo de Valencia Dñm Fray
Tomás de Villanueva, de quien en se otros casos
mencionables se cuenta, queriendo Gobernador de
aquei Reyno D. Juan de Villarrasa, persona de mu
cha nobleza, y q q uia hecho oficio de Vizcay por
mucho tiempo en algunas minas q acantaban, vn Canonigo
Subdiacono de la Iglesia de Valencia dió vnas her
idas a vn Alguazil de el Gobernador. El q q uia sin
tido mucho este agrauio, despues de algunas di
ligencias, llevó de con q uia minas ptesq a la carcel
Real al dicho Canonigo. Poco sabiendo el Santo
Arzobispo d espachó sus piezas a las autoridades
de la Ciudad, para q d eprofe de tristezas le entregase
la persona de aquell Canonigo, y pafliado q d e
no por no quererlo hecho d e declaró por publico ex
comulgado en toda la Ciudad, y se lo hizo no
torio, qnd q uia en la q uia o q uia en la q uia q uia en la q uia

Num. 153.

En este tiempo qocio Clerigo Subdiacono dió
de puñaladas a vnhombre, de que judio autorio, y
aniendole cogido el mismo Gobernador, q le metió
en la carcel, adonde aquella misma noche qviendo
compruado la culpa, le d i un garrote, y q la maña
na le hizo sacar con el a las puertas de la Audiencia
para q que se vierse el pueblo. Con lo qual el Arco
bispo q q uia efecto en su qdicioho Ecclesiastico, y
q se q uia a Diuino en toda la Ciudad, q que duró
desde el dia de la Epifania hasta la Semana de Ra
mos, q que fue quando don Juan reconoció su culpa,
y q pidió c humildad al Santo Prelado la absolucion

El qual de mandó que aquel Domingo asistiere a tomas las horas en la Capilla de la Iglesia mayor descalzo sin capa ni gorro, con una vela encendida en la mano, y de aquella manera la fuese con la procesión de los Rezos por toda la plaza, y luego le diera absolución en la forma de la Iglesia, como cuenta fray Miguel Salón en su vida, libro 2, capítulo 5. año 1610, edición de 1617, quinto volumen. Pero a mí lo que más me desconsidera a nuestro propobispa, que apriendo el Duque de Calabria, que era Vicerrey entonces en aquel Reyno, lo que duraría el desfase en desconsuelo del Pueblo, y daño de la Republica le embió a decir al Arçobispo, que se apiadase de ello, y que calzasse por lo menos el cestador, y no apriendo conseguido volvió a instarle con su Regente, y añadió, que los de su Cofre le daban prisa a que le ocupassem las temporalidades, y que ya el no podía escusarlo. A lo qual respondió con animo valeroso: Digale V. m. a el señor Vicerrey tres cosas: La primera, que yo difiendo mis jurisdicciones y justicia de la manera que su Excelencia defienda la otra que exige; si estuviera tan agraciada como la otra. La segunda, en quanto a las temporalidades, que si me las quitare, o las ocupare; que todo el daño será de los pueblos y de los días batallos y por su Iglesia; que a mi no me alargará ni de veras perderé, y porque con bolverme a mi ciudad estaré muy contento. La tercera, que por defender la Esposa que Dios me ha encomendado, que es mi Iglesia, renunciaré honra y gloria personal, y obligo las temporalidades, per dignacione de engo la misma Diosa. Et refertur ubi suscipiat, scilicet quia supluitum et exemplaria Sanctorum Praetor atque omnes qui bibent et ornitto, quia paucim in his diebus nisi consenserint. Demanda que esta causam de ut apparatur al señor Arçobispo de su acerata intentio, cum alio cupioq. *Acta Historica* 2010, 10, 1.

Las que las historias que refieren los hechos, y ejemplos de los antecesados, se den en seguir, y estimarán en mucho, por la autoridad grande que tiene en el de echo, ex*l. i. ff. de officio Prefecti Praetor.* se docente *Directores in accusationi, de probacionibus, D. Augustinii F.*

Num. 154.

2010, 10, 1.

2010, 10, 1.

2010, 10, 1.

2010, 10, 1.

2010, 10, 1.

August-

Num. 155.

Augustinus, lib. 2. de oratione; Iustus Lipsius, disserit
jatis innotis de primum librum politicorum, cap. 92. per totum,
Casianus, in Catalog. glor. mundi, part. 10. conside-
rat. 4. 6. in fin. Zerola, in praxi Episcopo, 1. part. verbo,
arma, vers. 2. Caputaquensis, decis. 190. part. 2. Rode-
ricus Suarez, allegat. 8. num. 2. Nicolaus Genua,
de priuata scriptura, lib. 2. ad habitat. 2. quest. 4. ex nu. 1. 37.
Auiles, in cap. Praetor. in proem. verbo, Reina, num. 9.
Mascardus, de probationibus concilij, 287. Lafarte, de
gabellis, in prefatione, num. 2. 3. & 24. Perez de Lara,
lib. 1. de Capellanis, cap. 25. num. 32. Barbosa, in collec-
tanea, ad textum in cap. cum causam 13. de probatione,
num. 4. & sequentibus; Salgado, de Regia protectione,
3. part. cap. 10. num. 2. 7. 8. Castillo, lib. 5. controuersi-
cap. 2. 3. nu. 14. Dom. Preses, & Episcopus D. Joan.
Baptista Valençuela Velszquez, conf. 90. nu. 1. 37.
Pareja, de Uniuers. instrum. editione, tit. 1. resolut. 3. 9. 5.
num. 53. etiam 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14.

Num. 156.

En el numero nono del papel contrario se di-
ze, que de la manera que el señor Arçobispo pue-
de dar esta absolucion a los señores Alcaldes, sin
que la Iglesia sufra daño alguno, si me oscabio pa-
ra en adelante (supuesto que se repará en esto) es,
que antes su Señoría Ilustrissima puede hacer vna
protestacion de quedá aquella absolucion llana-
mente, sin perjuicio de el derecho de su Iglesia, co-
lo qual queda asegurada su conciencia, y se libra
de muchos embargos.

Num. 157.

Pero esta consideracion solo abherrat in
iure nostro. Tum, porque para que semejante pro-
testacion aliquem effectuni sortiatur, es necesario
que el acto no penda de la voluntad de el que pro-
testa; porque si este dependiere, y simetubargo se
hiziere la protestacion, tunc acedit in præjudicium
ipsius protestantis, porque en su mismo hecho, que
depende de su voluntad, està reuocando aquello
que antes auia protestado: vti docet Bart. in l. qui in
aliena, p. celsus, ff. de adquirend. heredit. & in l. non solum,
s. mortis, num. 1. 7. de operis novi. nuntiat. Alexand. conf.
7. num. 1. 2. vers. Non obstat; Ancharranus, conf. 3. 2.

Tuschus,

29

Tusclus, capclis. 9. 4. num. 41. litter. B. Dom. Sar-
miento, lib. 1. selectas. cap. 1. num. 2. Menochius, de
presumpcione. 1. quest. 9. p. mma. 26. & lib. 3. quest. 4. 5.
num. 2. Scaccia, de iudicis, lib. 2. cap. 1. 1. sum. 5. 3.
Gaito, de creditis, cap. 2. t. tit. 8. num. 16. 7. 4. & sequenti.
Barboza, omniho videtur, in locis communia axiomata.
¶ 9. 4. num. 5. 6. Y assi si el señor Arçobispo en este ca-
so, que todo pende de su voluntad, hiziere la pro-
testacion, no obrara cosa alguna, y resultara à graue
perjuicio a la Iglesia. I suproq. 1. est. p. 1.

Obs. multa

Num. 153.

Túm etiam, porque si de esta manera se diera la
absolucion, executoriauan los señores Alcaldes pa-
ra en adelante el no recibirla en la forma de la Igle-
sia, puer que en este caso, ayriendola contradicho, y
formado juizio sobre ello, la recibieron llanamente.
con que se daua lugar a que pudiesen injuriar
con libertad la inmunitad Eclesiastica, considerá-
do, que en qualquier menosprecio, y desacato, por
escádalo so que fuese, no se podrá imponerles mas
penas quedares la absolucion llanamente, lo qual
redundaria en manifiesto perjuicio de la Iglesia, a
que no se puede, ni deue dar lugar.

Túm denique, porque aun quando la protesta-
cion obrara algun efecto, no solamente deue mi-
rar el señor Arçobispo a que se repare el perjuicio
que patia en adelante puede resultar a su Iglesia, si
no tambien a que de presente se le dé satisfazion
delagrario que ha recibido de la inouacion, y pro-
cedimientos de los señores Alcaldes. Y por tanto
la absolucion no se deue dar menos que con satisfa-
cion de la parte lesa, Paulus Layman, in summ. Thee-
log. moral. lib. 1. tractat. 5. part. 2. cap. 2. num. 8. vers.
Dico quarta, ex decis. textus in cap. 2. de sentent. excōm.
in 6. & docēs Abbas in cap. questioni. in fin. & cap. qua-
fronte, num. 1. 7. de appellation. Silvester, verbo absolutio-
n. 3. num. 3. Navarrus, in manuali, cap. 2. 6. num. 7. Enri-
quez, in summ. lib. 1. 3. cap. 2. 6. num. 1. Auila, de censu-
ris, 2. part. cap. 7. disput. 3. dubio 6. Suarez, in eodem tra-
ctat. disput. 7. sect. 8. num. 2. 4. Egidius Coninch. de Sa-
cramentis, disput. 1. q. dubio 1. 6. num. 2. 06. Sanchez, lib.

Num. 159.

Num. 160.

En cada mas solemnidad, disputa de numero 38. En que Manuel Sa, yerno del obispo ab excomun. n.º 20. dice lo siguiente:
Nobis tal o que en el acto de zimmo se dice, de
que estas solemnidades de la absolucion publica
no estan en uso, pues otras que tecnia la Iglesia han
introduzidas en defension de su credo etiam habentur. hec
Suarez; tom. 4. in tertiam parte his, disputa. 8. sect. 1. q.
s. 2. §. solum obispi potest. Porque no se sigue bien
de que aquellas no esten en uso, que tam poco lo
esten aquellas. Y porque a esto tenemos bastante ante-
miente respondido en muchas partes de este pa-
pel al final de la distincion de las dos opiniones.

Num. 161.

Ni ultimamente deve atrasar un punto de su
resolucion el señor Arzobispodo que se pñade en
el numero final, de que ya ha mostrado bastante
valor en defender su jurisdiccion Eclesiastica, pues
por esta causa tuvo puesto cesfacio por quinze dias
en la ciudad de Granada, y a los señores Alcaldes
apartados del gremio de la Iglesia por mucho tie-
po, no queriendo absolverles, nec ad reincidentia,
hasta venir la tercera prouision del Consejo.

Num. 162.

Porque si bien se considera, todo lo que hasta
aora ha hecho el Señor Obispo Ilustrissima, han sido ex-
periencias de su madurez, y santo zelo, y cum-
plir con quanto ha podido con la obligacion de
buena voluntad, absolviendo a los señores Alcaldes
por ciento y veintiedias que ha que esté el pleito
en el Consejo, deponiendo para esto su dictamen,
que le fortalezian solidos fundamentos de dete-
cho, ut videre est apud Salgadum, de Regia protec-
tione, 1. part. cap. 2. anum. 58. que con auer defendi-
do en todo la jurisdiccion Real con gran finca, di-
ze en este caso, que no se puede competir al Ecle-
siastico que absuelva, damp processus videtur in Cu-
ria.

Num. 163.

Y aunque por quinze dias estuvo puesto el ces-
facio en aquella ciudad, no por esto se puede decir
que por esto padecieron los señores Alcaldes mas,
porque este remedio antes es contra el pueblo, que
contra el excomulgado, introducido para que sus
vozes,

vones y lamentaciones pisanen a la de miendala
propiedad del que esté ligado con la excomunica,
permiso de la Iglesia, que por el pecado de violar es-
pecial, padecio todo el mundo, i contra sucedio en
el año de 106 Reyes cap. 24. 27f. 1.5. que solo por la
blasphemia de Rabla cesario un Angel ochenta
y cinco mil hombres de el campo de Senachexib, &
aliquid exemplum proponitur Iesue cap. 6. cap. 7. Tes-
tulianus, lib. de penitentia, cap. 10. Salvianus, de peni-
tentia, in princip. & lib. 7. circa finem, Matquez, en el go-
bernador Christiano, lib. 2. cap. 17. & in specie nostra
Suarez, de censuris, disput. 38. sett. 1. num. 14. Paulus
Layman, in summa, lib. 1. tractat. 5. part. 4. cap. 6. nu. 1.
Sayrus, de censuris, lib. 5. cap. 17. num. 1. Y asi hasta
aora los señores Alcaldes vienen a ser los que han
padecido menos.

Por manera, que de todo lo hasta aqui dicho se
manifiesta quan flacos son los fundamentos de el
papel contrario, y por consiguiente la obligacion
que tiene el señor Arçobispo a mirar por la satis-
fazion de su Iglesia, procediendo contra los seño-
res Alcaldes hasta que reciban la absolucion en la
forma de el derecho, sin omitir ceremonia algu-
na, y hasta que cumplan lo demas contenido en el
auto de veinte y ocho de Setiembre, cumpliendo
asi su Señoria Ilustrissima con la obligacion que
tiene de defender su Iglesia por razó de la Dignidad
que nuestro Señor le ha dado.

Num. 164.

Principalmente quádo el zelo del señor Arço-
bispo es, no de introducir nouedades, ni de adqui-
rir nuevos grados de preeminencias, y derechos,
si no de conservar aquellos que sus antecesores
posseyeron, a lo qual està obligado qualquiera
Prelado, que no puede escusarlo, aun con pretex-
to de humildad, como dixo con elegancia Pedro
Gregorio, de Republica, lib. 4. cap. 10. num. 11. ibi:
Tamen qui gerit, publicam Dignitatem nullo modo etiam
pretextu sua humilitatis eam immittui, aut contemni pati
debet, sed in eo gradu, quo à Principe, vel populo ordinata
est, conservare, alioquin & sui officij diceretur ignarus, &
iniuria m

Num. 165.

inutus am ei, tunc res est potest atque inferret. Titaquellus,
de primogenitū his prefat. num. 42. Mastrillo, de Magis-
trat. lib. 5. cap. 4. num. 1. Fisco Mantique, de Pra-
ced. quæstion. Ultima, infra Dom. Latrea, tom. 1. alle-
gation. Fiscal. allegat. 51. num. 1. Dom. Solorzano,
qui nihil intactum reliquit ex el memorial por la Pre-
cedencia del Consejo de Indias con el de Flandes num. 20.
cum sequentibus. Esto es lo que me parece. Salvo,
&c.

de muchos enemigos impatiens, el obispado de Zaragoza
y sus vecinos, dieron tal noticia al obispo de Calatayud, que
enviando al obispo de Zaragoza una carta suya, le
dijo al regimiento y capitán general de Zaragoza
que el obispo de Zaragoza, en su qualità de obispo
al no oírse lo que se acordó en la reunión celebrada en
la villa de Zaragoza, ni en la que se celebró en
la villa de Calatayud, el 15 de diciembre de 1615, que
el obispo de Zaragoza, en su qualità de obispo y capitán general
de la villa de Zaragoza, no oírse lo que se acordó en la
reunión que se celebró en la villa de Zaragoza, el 15 de diciembre

de 1615, en la villa de Zaragoza, en su qualità de obispo
y capitán general de Zaragoza, ni en la que se celebró
en la villa de Zaragoza el 15 de diciembre de 1615, que
el obispo de Zaragoza, en su qualità de obispo y capitán general
de Zaragoza, no oírse lo que se acordó en la
reunión que se celebró en la villa de Zaragoza, el 15 de diciembre
de 1615, en la villa de Zaragoza, en su qualità de obispo
y capitán general de Zaragoza, ni en la que se celebró
en la villa de Zaragoza el 15 de diciembre de 1615, que
el obispo de Zaragoza, en su qualità de obispo y capitán general
de Zaragoza, no oírse lo que se acordó en la
reunión que se celebró en la villa de Zaragoza, el 15 de diciembre